



Al margen un sello que dice: Tapalpa Justicia, Trabajo y Amistad, Tapalpa Pueblo Mágico y Tapalpa “Unidos si Crecemos”

Antonio Morales Díaz Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tapalpa, Jalisco Gobierno Municipal 2015 - 2018, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaria General de esta Entidad que en Sesión Ordinaria Plenaria de Ayuntamiento número XXI, se llevó a cabo la Revisión y Aprobación en lo General y en lo Particular del Reglamento de Movilidad, Transporte y Tránsito para el Municipio de Tapalpa, Jalisco, mismo que fue publicado en la Gaceta Municipal de Tapalpa, Jalisco el día 03 de Abril del 2017, y se me ha comunicado el siguiente:-----

ACUERDO

Único. Se aprueba **Reglamento de Movilidad, Transporte y Tránsito para el municipio de Tapalpa, Jalisco**, quedar como sigue:

REGLAMENTO DE MOVILIDAD, TRANSPORTE Y TRANSITO PARA EL MUNICIPIO DE TAPALPA JALISCO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Del objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.- Las disposiciones del presente reglamento son de orden público, de interés social y de observancia obligatoria, el cual establece las normas que regulan la vialidad, el transporte, el tránsito vehicular y peatonal, a las que obligatoriamente se sujetan las personas físicas y jurídicas que transiten por la jurisdicción municipal, sus delegaciones y agencias territoriales, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 77 y 79 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y su reglamento.

De manera supletoria, se aplicará la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y su reglamento, así como ley del procedimiento administrativo del estado de Jalisco y sus municipios.

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene como objeto regular:

- I. El registro, circulación y estacionamiento de vehículos;
- II. El registro y la forma de actuar de los conductores;
- III. El tránsito y conducta de los peatones, pasajeros, ciclistas, motociclistas y ocupantes de vehículos;
- IV. Las maniobras de carga y descarga de los vehículos;
- V. La atención e investigación de los hechos derivados del tránsito, así como las obligaciones de las personas físicas o jurídicas que intervengan en los mismos;
- VI. Las limitaciones, impedimentos o restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad, la salud, el patrimonio de las personas y el orden público;
- VII. La vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipo previstos en este reglamento, a efecto de permitir su circulación;

- VIII. La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito y vialidad, en los términos del presente reglamento;
- IX. El registro y vigilancia de los vehículos de servicio público que circulen en el interior del Municipio;
- X. Regular las medidas y acciones tendientes a procurar el desarrollo integral y la prestación de Servicios a personas con discapacidad, procurando el acceso libre y seguro a los espacios públicos, así como la igualdad de oportunidades y equidad, a fin de facilitar su integración plena a la sociedad.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

I. Accesibilidad preferencial: Este concepto garantiza el acceso de personas en mayores Condiciones de riesgo y vulnerabilidad tales como: adultos mayores, personas con discapacidad; Mujeres embarazadas, niños, ciclistas y usuarios del transporte público;

II. Accesibilidad: Es el derecho que tienen los sujetos de la movilidad de llegar en condiciones adecuadas a los lugares de residencia, trabajo, formación, servicios de salud, interés social, prestación de servicios u ocio, desde el punto de vista de la calidad y disponibilidad de las Infraestructuras, redes de movilidad y servicios de transporte;

III. Accidente de tránsito: Suceso imprevisto producido por la circulación de uno o más vehículos, que en el caso de los bienes, ocasiona daños materiales y en el caso de personas, lesiones o la Muerte;

IV. Acera o banqueta: Parte de la vía pública destinada a la circulación peatonal, comprendida entre la calle y el alineamiento de las propiedades;

V. Agente de Tránsito Municipal: Elemento de Tránsito integrante del Departamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tapalpa.

VI. Alcohómetro de aire espirado: Equipo técnico de medición que permite, a través del análisis de una muestra de aire espirado, determinar la presencia y el nivel de concentración de alcohol que presenta el conductor por la ingesta de alcohol;

VII. Andadores: Superficies destinadas exclusivamente a la circulación de peatones.

VIII. Ayuntamiento: El H. Ayuntamiento Constitucional de Tapalpa Jalisco.

IX. Calles: las superficies de terreno que en forma lineal son destinadas dentro de una población para la circulación de peatones y vehículos.

X. Carretera o camino: Vía pública situada en las zonas sub-urbanas y rurales, las cuales están a cargo del municipio, según acuerdo de coordinación con el gobierno del estado.

XI. Carreteras: Son las superficies de terreno y sus estructuras que en forma lineal son destinadas para el rodamiento y acotamiento de vehículos y la intercomunicación de poblaciones o centros de población;

XII. Carril: Una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada con anchura suficiente para la circulación en fila de vehículos de dos o más ruedas.

XIII. Ciclista: Usuario de un vehículo denominado bicicleta.

XIV. Conductor: Toda persona que requiere de una capacitación y de una licencia específica, para operar o conducir un vehículo, cuando así lo señale la Ley de la materia.

XV. Constancia de inscripción del registro público vehicular: Es una calcomanía, con un dispositivo electrónico que acredita el registro del vehículo y no puede ser retirada de éste, en los términos de la ley de la materia;

XVI. Cruce de peatones: Área de la superficie de rodamiento marcada o no marcada, destinada al paso de peatones. Cuando no está marcada, se considerara como tal la prolongación de la acera o del acotamiento, o aquella que sea considerada por el Departamento.

XVII. Depósito de vehículos: El lugar destinado por la autoridad competente o en su caso concesionado a terceros, para el resguardo de vehículos, de acuerdo con las tarifas autorizadas;

XVIII. Departamento: Departamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tapalpa, Jalisco.

- XIX. Dispositivo para el control de tránsito:** Conjunto de elementos que procuran el ordenamiento de los movimientos del tránsito, previenen y proporcionan información a los usuarios de la vía para garantizar su seguridad, permitiendo una operación efectiva del flujo vehicular, peatonal y no motorizado;
- XX. Educación vial:** Disciplina que enseña a la persona a comportarse con orden y seguridad en la vía pública.
- XXI. Estacionamiento:** Lugar destinado en la vía pública o en propiedades privadas o públicas, para la colocación de vehículos en reposo, el cual será por tiempo determinado.
- XXII. Estado de ebriedad:** intoxicación del conductor o peatón, producida por la ingestión de bebidas embriagantes y que rebasa los mínimos de alcohol en el cuerpo, establecidos en este reglamento.
- XXIII. Gafete:** Documento oficial, con los datos del conductor de los vehículos pertenecientes al sistema de transporte público, que debe estar a la vista de los usuarios;
- XXIV. Grúa:** Vehículo diseñado para el arrastre o la movilización de vehículos, sujetos a las tarifas autorizadas. Las grúas responderán por daños a los vehículos que sean objeto del arrastre y los terceros afectados por daños causados por los tales vehículos;
- XXV. Juez Municipal:** Servidor público designado, delegado o comisionado para la calificación de las Infracciones y sanciones que contempla este reglamento.
- XXVI. Ley:** La Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.
- XXVII. Motociclistas:** Es el conductor de vehículos con motor eléctrico de combustión interna u otros modos de propulsión, siempre y cuando su fabricante así lo considere;
- XXVIII. Movilidad:** Forma en que el ser humano se mueve o traslada de un lugar a otro, puede ser por sí mismo o empleando algún medio de transporte motorizado o no motorizado;
- XXIX. Municipio:** El municipio de Tapalpa Jalisco.
- XXX. Padrón:** Registro oficial del parque vehicular en el estado de Jalisco;
- XXXI. Pasajero:** persona destinada al conductor, que viaja a bordo de un vehículo.
- XXXII. Peatón:** Toda persona que se desplaza de un lugar a otro por las vías públicas, ya sea a pie o mediante equipo auxiliar para personas con discapacidad;
- XXXIII. Perito:** Servidor público con conocimientos técnicos, capacitación y experiencia necesaria en el estudio y emisión de opiniones técnicas sobre hechos del tránsito terrestre, así como en el manejo de equipos de medición necesarios para la aplicación de pruebas de alcoholimetría en aire espirado y en la interpretación del resultado obtenido en dichas pruebas;
- XXXIV. Permiso para conducir:** Es el documento público por el que la secretaría autoriza a menores de edad a conducir un vehículo, bajo la tutela y responsabilidad civil del padre o tutor;
- XXXV. Persona con discapacidad:** Todo ser humano que tiene ausencia o disminución congénita o adquirida de alguna aptitud o capacidad física, mental, intelectual o sensorial, de manera parcial o total, que le impida o dificulte su pleno desarrollo o integración efectiva al medio que lo rodea, de Manera temporal o permanente;
- XXXVI. Placas:** Es el documento expedido por el ejecutivo del estado para registro e identificación de un vehículo. Consiste en la combinación de caracteres alfabéticos y numéricos que identifica e individualiza el vehículo respecto a los demás, se representan en lámina metálica, en la que se graban o adhieren de forma inalterable los caracteres, en los términos de la norma oficial Mexicana;
- XXXVII. Registro público vehicular:** Es un registro de información a nivel nacional que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos que circulen en territorio nacional, mediante la identificación y control vehicular; además de brindar servicios de información al público, en los términos de la ley del registro público vehicular;
- XXXVIII. Reglamento estatal:** El Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.
- XXXIX. Reglamento:** El presente ordenamiento municipal.

- XL. Reincidencia:** La comisión de dos o más infracciones de carácter administrativo iguales, que son motivo de una conducta de riesgo y contravienen las disposiciones de la ley y su reglamento, en los periodos que se establezcan;
- XLI. Secretaría:** La Secretaría de Movilidad y Transporte de Estado de Jalisco.
- XLII. Señal:** Son los dispositivos o elementos oficiales que se instalan previo un estudio de ingeniería de tránsito que tienen como finalidad de regular prevenir o informar a los usuarios en tránsito.

Son elementos visuales o auditivos que mediante sonidos, símbolos o leyendas tienen por objeto prevenir a los usuarios sobre la existencia de peligros y su naturaleza, determinar las restricciones o prohibiciones que limiten sus movimientos sobre la vialidad, regulaciones sobre la superficie de rodamiento, así como proporcionarles la información necesaria para facilitar sus desplazamientos;

XLIII. Señalización vial: Conjunto de elementos y objetos visuales de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier otro carácter que se colocan en la vialidad, con el objeto de brindar mayor seguridad a todos los sujetos de la movilidad;

XLIV. Taxi: Transporte público que se presta en vehículos definidos por la norma técnica correspondiente, solicitado a petición de un usuario y con derecho a percibir el pago de un precio con tarifa determinada mediante el uso de un dispositivo electrónico o mecánico o por zona de acuerdo a la tarifa autorizada;

XLV. Tránsito: Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;

XLVI. Transporte escolar: El destinado al transporte de estudiantes de instituciones educativas, que operaran con el itinerario y horario que satisfaga las necesidades particulares de la institución educativa, el costo del servicio será el acordado entre éstas y el prestador del servicio, este servicio se presta en vehículos de acuerdo a la norma general de carácter técnico para transporte especializado;

XLVII. Usuario: Persona física o jurídica que hace uso del servicio público de transporte de pasajeros o de carga, en cualquiera de sus modalidades del equipamiento auxiliar de éstos y de las vialidades;

XLVIII. Vehículo: medio de transporte terrestre que funciona a base de motor o cualquier otra forma de Propulsión destinada a la transportación de personas o cosas;

XLIX. Vía pública: El espacio destinado para el tránsito de vehículos y peatones.

L. Vialidad: Conjunto de servicios relacionados con las vías públicas, utilizados para el tránsito de vehículos y peatones.

LI. Vías públicas: Superficies del dominio público que se utilizan para el tránsito de los sujetos de la movilidad;

LII. Zona prohibida: Los lugares en donde se encuentren señalamientos prohibitivos de circulación.

LIII. Licencia de Conductor. Documento público expedido por la Secretaría que autoriza a particulares a transitar en un específico vehículo por la vía pública.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 4.- Las autoridades competentes para la aplicación y vigilancia del presente reglamento en el ámbito de sus correspondientes responsabilidades son:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El encargado del Departamento de Tránsito y Vialidad del municipio de Tapalpa;
- III. Los Agentes de Tránsito Municipal;
- IV. El Juez Municipal;
- V. La Tesorería Municipal;

Artículo 5.- Los miembros de la policía preventiva, los delegados y agentes municipales serán auxiliares de tránsito municipal.

Artículo 6.- El Departamento de Tránsito y Vialidad del municipio de Tapalpa se compone del siguiente personal:

- I. Encargado del Departamento;
- II. Comandantes de turno;
- III. Agentes de tránsito;
- IV. Personal Administrativo.

Artículo 7.- El Encargado del departamento de Tránsito y Vialidad municipal depende de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, pero este deberá ser nombrado y removido por el Presidente Municipal.

Artículo 8.- Para ser Encargado del departamento de Tránsito y Vialidad municipal se requiere:

- I. Ser Mexicano por nacimiento;
- II. Tener estudios académicos equivalentes a Educación media superior;
- III. Tener como mínimo 21 años de edad;
- IV. Haber observado siempre buena conducta y tener un honesto modo de vivir;
- V. No tener antecedentes penales;
- VI. Tener capacidad, conocimientos y experiencia reconocida en materia de tránsito y movilidad;

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL DEPARTAMENTO.

Artículo 9.- Son atribuciones del Encargado del departamento de Tránsito y Vialidad municipal, las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento.
- II. Presentar dentro de los primeros 30 días del año el Plan Operativo Anual ligado al Plan Municipal de Desarrollo revisado anualmente, respecto a los servicios de tránsito, vialidad y movilidad.
- III. Proponer al Presidente Municipal y a la comisión correspondiente, después de localizar las vías y áreas conflictivas, las medidas que considere necesarias para optimizar los servicios de tránsito en el Municipio;
- IV. Proponer disposiciones administrativas e instrumentar programas operativos, a fin de establecer medidas de seguridad y fluidez vial.
- V. Autorizar y/o prohibir la circulación de vehículos, por las vías públicas en el municipio, tomando en cuenta las condiciones viales.
- VI. Elaborar estadísticas de los accidentes de tránsito que sucedan en este municipio, estableciendo sus causas, daños económicos, lesiones, y otros datos que sean de interés que sirvan para establecer los programas y políticas a que se refiere este reglamento;
- VII. Establecer los lineamientos para la disposición de las vías públicas.
- VIII. Coordinarse con las autoridades en materia ambiental y de transportes, para establecer acciones que tengan como objeto la disminución de la contaminación ambiental, derivada del uso de vehículos automotores.
- IX. Solicitar al H. Ayuntamiento la celebración de convenios con el Gobierno del Estado, a efecto de que los ciudadanos puedan cubrir el pago de las infracciones en las oficinas de la recaudadora del estado en su lugar de origen;
- X. Cuidar la colocación y conservación de los señalamientos, que constituyan medio de información y orientación para el público en general;
- XI. Mantener la disciplina del personal que integra el Departamento;
- XII. Dictar las medidas pertinentes que tiendan a la constante superación del personal a su cargo, promoviendo la capacitación en materia de movilidad y tránsito, así como en materia de primeros auxilios antes las autoridades Federales, Estatales y privadas;
- XIII. Apoyar y dar las facilidades necesarias a las personas con discapacidad;
- XIV. Denunciar ante la autoridad competente cuando los hechos ocurridos constituyan delito;

- XV. Hacer los estudios necesarios para conservar y mejorar los servicios de vialidad y tránsito, conforme a las necesidades y propuestas de la sociedad.
- XVI. Realizar los estudios necesarios sobre tránsito de vehículos, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes, que conduzcan a la más eficaz protección de la vida humana, protección del ambiente, seguridad, comodidad y fluidez en la vialidad.
- XVII. Apoyar y participar en los programas de fomento a la cultura y educación vial que elabore el Estado y el Municipio.
- XVIII. Determinar, previo acuerdo con las autoridades competentes, las rutas de acceso y paso de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, suburbanos y foráneos, y de carga; así como los itinerarios para los vehículos de carga, y otorgar las autorizaciones correspondientes.
- XIX. Solicitar, a la Secretaría la asesoría y apoyo para realizar los estudios técnicos y acciones en materia de vialidad y tránsito.
- XX. Remitir a los depósitos vehiculares, los vehículos que se encuentren abandonados, inservibles, destruidos e inutilizados en las vías públicas y estacionamientos públicos dentro del Municipio.
- XXI. Trasladar a los depósitos correspondientes las cajas, remolques y vehículos de carga, que obstaculicen, limiten o impidan el uso adecuado de las vías, en términos de la normatividad aplicable.
- XXII. Promover en el ámbito de su competencia las acciones para el uso racional del espacio vial, teniendo como prioridad a los peatones, y medios de transporte masivo y colectivo de pasajeros; así como, garantizar espacios delimitados para la guarda de bicicletas y similares.
- XXIII. Aprobar las modalidades adicionales a las señaladas en este Reglamento derivadas de los avances tecnológicos.
- XXIV. Las demás que este Reglamento u otras Leyes y disposiciones aplicables le confieran en materia de vialidad, movilidad y transporte.

Artículo 10.- El Departamento de Tránsito y Vialidad ejercerá las funciones a su cargo en la forma que establezcan las leyes, reglamentos y manuales de organización afines.

El Departamento conocerán de los accidentes en la vía pública o en lugares de concentración masiva aún y que sean de carácter privado, siempre y cuando circulen vehículos.

CAPÍTULO IV DE LOS ORGANISMOS DE PARTICIPACION SOCIAL Y DE CONSULTA.

Artículo 11.- El Consejo Consultivo Municipal de Movilidad y Transporte, es un organismo auxiliar de participación social y de consulta, en materia de movilidad y transporte con funciones deliberativas y propositivas, donde participan representantes de los sectores público, privado y social, con la obligación de coadyuvar a la solución de problemas, proponer y emitir opiniones respecto a las atribuciones que le confiere el presente Reglamento, la Ley y el Reglamento Estatal. Sus opiniones deberán ser presentadas al Departamento para su evaluación, en virtud de que las mismas no son vinculantes, así mismo y cuando el caso lo requiera el Consejo Consultivo podrá, solicitar opiniones a las organizaciones civiles y sociales, cuando se atiendan o discutan programas y proyectos que se refieran o afecten a alguna de dichas organizaciones, siempre y cuando demuestren su interés o afectación.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS SUJETOS DE LA MOVILIDAD

CAPÍTULO I DE LOS PEATONES

Artículo 12.- Todas las personas que, en su calidad de peatones, transiten por las vías públicas, están obligadas a cumplir en lo que a ellos concierne, con las disposiciones de este Reglamento, acatando en lo que corresponda el señalamiento vial, así como las indicaciones que hagan los Agente de Tránsito Municipal cuando dirijan el tránsito.

Artículo 13.- Se otorgará el derecho de preferencia a los peatones, personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas, niños y ciclistas, quienes gozarán de preferencia sobre los vehículos en todos los cruces o zonas de paso peatonal.

Artículo 14.- Los peatones gozarán de los siguientes derechos viales:

- I. En los pasos peatonales con señalamientos específicos;
- II. En áreas de tránsito peatonal escolar; de iglesias, o lugares de concentración masiva.
- III. Cuando los peatones transiten en formación desfile, filas escolares o comitivas organizadas;
- IV. Cuando el peatón transite por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada.
- V. En vuelta de los vehículos a la derecha o a la izquierda con circulación continua o con señalamiento manual.
- VI. De orientación, que se traduce en la obligación a cargo de los agentes de tránsito municipal para proporcionar la información que soliciten los transeúntes, sobre señalamiento vial, ubicación de calles y normatividad que regulan y hacen posible el tránsito de persona o vehículos.
- VII. Los demás que se señalen en la Ley, en éste Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 15.- Los peatones, al transitar en la vía pública, deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. No invadir ni transitar en los espacios exclusivos de vía pública de la superficie de rodamiento, de ninguna vía primaria, ni desplazarse por ésta en vehículos no autorizados y respetar en sus derechos a todos los demás sujetos de la movilidad;
- II. En las calles de alta densidad de tránsito queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean las esquinas o aquellas zonas marcadas para tal efecto;
- III. Conocer y obedecer las señales y los dispositivos de protección para el control de tránsito, los cuales pueden ser: humanos, físicos y gráficos.;
- IV. Los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad, evitando poner en riesgo su integridad física al invadir la superficie de rodamiento;
- V. Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía, pero en todo caso, procurarán hacerlo dando el frente al tránsito de vehículos;
- VI. Los menores de edad, las personas con discapacidad, los adultos mayores y las mujeres embarazadas, transitarán preferentemente por el lado interno de la acera o banqueta más alejado de la vía;
- VII. Las personas señaladas en la fracción anterior, tendrán preferencia de paso sobre cualquier otra, así mismo los menores en edad escolar, los adultos mayores y personas con discapacidad, preferentemente deberán ir acompañados de un adulto al transitar en la vía pública; y
- VIII. Ningún peatón transitará diagonalmente por los cruces.

Artículo 16.- Los particulares que se dediquen a alguna actividad comercial, no deberán invadir las vías públicas destinadas al tránsito de vehículos, salvo que cuenten con un permiso expedido por la autoridad correspondiente a la materia.

CAPÍTULO II DE LOS ESCOLARES

Artículo 17.- Los escolares, además de los derechos que se les otorga como peatones, tendrán el derecho de paso preferencial en todas las intercesiones y zonas señaladas para esos fines, próximos a los centros escolares, y tendrán prioridad para el ascenso y descenso en los vehículos de servicio público de transporte en general; en consecuencia las autoridades competentes deberán proteger, mediante señalamientos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios y lugares establecidos.

CAPÍTULO III DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Artículo 18.- Las personas con discapacidad, además de los derechos que se les otorgan como peatones en este apartado, tendrán los siguientes derechos particulares:

- I. Desplazarse y transitar con preferencia sobre otros sujetos de la movilidad, por todas las vías públicas o donde exista un espacio de circulación exclusivo, con excepción de aquellas vías con restricciones por su seguridad;
- II. Utilizar las vías públicas, la infraestructura, el equipamiento vial y que cuenten con señales para transitar con seguridad;
- III. A que se les respete los espacios exclusivos en vías públicas, estacionamientos privados y públicos, así como en propiedad privada;
- IV. A que la Secretaría por medio de la Unidad Administrativa que designe procure la defensa y protección de sus derechos, a través de la atención de quejas y el procedimiento para sustanciarlas, cuando exista alguna circunstancia que atente en contra de alguno de éstos;
- V. A contar con señalamientos en las vías públicas que garanticen su desplazamiento sin riesgo en concordancia con lo señalado en la norma técnica para el diseño de infraestructura peatonal y ciclista del Estado de Jalisco;
- VI. Podrán llevar consigo cualquier dispositivo de movilidad asistida, incluidos perros guías, en la vía pública o en cualquier transporte; y
- VII. Los demás que señale la Ley y los ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 19.- Las personas con discapacidad al transitar en las vías públicas procurarán lo siguiente:

- I. No poner en riesgo su integridad física y la de los demás, al invadir los espacios exclusivos de vía y respetar en sus derechos a todos los demás sujetos de la movilidad integral, conforme al orden de preferencia y responsabilidad expresado en el presente ordenamiento; y
- II. Las demás que señale la Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia.

CAPÍTULO IV DE LOS CICLISTAS Y USUARIOS DE VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS.

Artículo 20.- Son derechos de los ciclistas los siguientes:

- I. Podrán transitar en las vías públicas los menores de edad, bajo la responsabilidad de su padre o tutor, para lo cual deberán cumplir con los elementos de seguridad, dispuestos en la norma técnica correspondiente;
- II. Contar con derecho de paso o circulación en la vía pública sobre los vehículos motorizados, sin que esto signifique contravenir las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento;
- III. Estacionar y resguardar sus vehículos en los espacios exclusivos o propicios, en la vía pública, conforme a lo dispuesto en la norma técnica respectiva, asimismo los prestadores de servicios en los lugares de concentración masiva ya sea por actividades deportivas, comerciales o de servicios, de carácter público o privado, deberán contar con un espacio destinado para estacionar y resguardar los vehículos no motorizados a que se refiere el presente capítulo; y

IV. Los demás que se señalen en la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 21.-Es obligación de los ciclistas para poder hacer uso de las vías públicas en el Municipio, cumplir con las siguientes reglas:

- I. Al circular, preferentemente deberán contar con un casco protector debidamente puesto, sujetado y abrochado, con excepción para los ciclistas menores de doce años, los cuales obligatoriamente deberán portarlo en todo momento;
- II. Preferentemente deberán portar un chaleco, chaqueta o chamarra con el veinte por ciento de material reflejante, de color naranja, verde o blanco;
- III. Circular con precaución sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten.
- IV. Abstenerse de circular sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones, a menos que sean de uso compartido y exista señalamiento que así lo indique, en cuyo caso tienen preferencia de paso los peatones, respetando el señalamiento respectivo, en todo momento deberá hacerle saber su presencia a los peatones con el dispositivo que la norma técnica señale;
- V. Los ciclistas que lleven a menores de cinco años deberán transportarlos en sillas especiales, con cinturones de seguridad y asegurarse que el niño en todo momento porte casco;
- VI. Los ciclistas que circulen de noche deben llevar aditamentos luminosos o bandas reflejantes;
- VII. Circular con la precaución correspondiente en los siguientes casos:
 - a) Esté impedida para el libre tránsito por eventos u obras que interfieran de forma temporal la circulación;
 - b) El flujo de ciclistas supere la capacidad de la vía;
 - c) Circulen vehículos no motorizados que tengan un ancho mayor a 0.75 m que impida la libre circulación de los demás ciclistas sobre la vía;
 - d) Se tenga que rebasar a otro ciclista y la vía ciclista no tenga el ancho suficiente para realizar el rebase; y
 - e) Se vaya a girar hacia el lado izquierdo en una vía secundaria;
- VIII. Deben indicar la dirección de un giro o cambio de carril mediante señales con el brazo y la mano;
- IX. Deben compartir de manera responsable con los vehículos motorizados la circulación en carriles de la extrema derecha; y
- X. Deberán ceder el paso a los peatones

En caso de contravenir las disposiciones de la Ley y el presente reglamento el Agente de Tránsito Municipal, deberán conminarlos a que por su seguridad respeten y obedezcan las disposiciones en la materia de movilidad.

Artículo 22.-Son obligaciones de los usuarios de vehículos de movilidad no motorizada:

- I. Respetar en sus derechos a todos los demás sujetos de la movilidad, dando prioridad al orden de preferencia y responsabilidad en el presente ordenamiento;
- II. Tratándose de vehículos de tracción animal, deberán de respetar las disposiciones federales, estatales y municipales en materia de uso y trato de animales;
- III. Cumplir con las disposiciones mínimas de seguridad, en materia de circulación, y
- IV. Las demás que se señalen en la Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

CAPÍTULO V DE LOS MOTOCICLISTAS.

Artículo 23.-Para los efectos de la Ley y el reglamento, se consideran motocicletas:

- I. A los vehículos con motor eléctrico o de combustión interna u otros modos de propulsión considerados, así por su fabricante.

En el caso de los de combustión interna desde los cuarenta y nueve centímetros cúbicos de cilindrada, de uno o varios cilindros, o su equivalente en kilovatios en el caso de las motocicletas eléctricas; y

- II. A los denominados comercialmente como motocicletas, trimotos de eje delantero o trasero, cuatrimotos, motocarros, que podrán ocupar y circular en las vías públicas, siempre y cuando cumplan con los requisitos y restricciones que dispone la Ley y el presente reglamento, siempre y cuando no sean considerados juguetes por su fabricante y cuenten con los elementos mínimos de seguridad que el común de estos vehículos.

No se consideran como motocicletas aquellos vehículos de eje trasero modificados, con tres ruedas, con motor correspondiente a un automóvil u otro vehículo de motor.

Artículo 24.- Para su uso las motocicletas se clasifican en:

- I. De trabajo utilitarias destinadas al comercio o traslado de mercancías, de hasta doscientos cincuenta centímetros cúbicos;
- II. De calle y carretera, de doscientos cincuenta centímetros cúbicos en adelante; y
- III. De campo o todo terreno, aquellas que solo pueden ser utilizadas con fines de recreación, deportivo o para actividades relacionadas con la industria agropecuaria.

Artículo 25.- Los conductores de los vehículos enunciados en éste capítulo tienen los siguientes derechos:

- I. Desplazarse y transitar en todas las vías públicas en donde no exista una restricción o señalamiento que le impida la circulación por su seguridad;
- II. A que otros conductores de vehículos respeten su espacio físico, dentro de su carril de circulación, considerando el mismo como si fuera un automóvil de dimensiones promedio.
- III. A que la autoridad procure diseñar y llevar a cabo, campañas permanentes de cultura y seguridad vial que garanticen la concientización y respeto a la seguridad de estos conductores; y
- IV. A que las autoridades correspondientes promuevan acciones y cursos de capacitación especializada para facilitar las mejores prácticas en la conducción de éstos vehículos.

Artículo 26.- Los conductores de motocicletas, bici motos, motonetas, cuatrimotos al circular en la vía pública tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Respetar a los peatones, principalmente a las personas con discapacidad, mujeres embarazadas, niños, adultos mayores, así como también a los ciclistas y demás conductores de vehículos motorizados;
- II. Solo serán acompañados por el número de personas para el que exista asiento diseñado por el fabricante;
- III. Deberán circular por el carril de la extrema derecha;
- IV. Circular todo el tiempo con las luces encendidas;
- V. El conductor y tripulantes de motocicletas de cualquier tipo deberán llevar casco y lentes protectores, siempre que el vehículo este en movimiento;
- VI. Utilizar un solo carril evitando circular en forma paralela con otros vehículos similares;
- VII. El conductor y tripulantes de motocicletas de cualquier tipo deberán llevar casco y lentes protectores, siempre que el vehículo este en movimiento;
- VIII. No deberá sujetarse a otros vehículos que transiten por la vía pública.
- IX. De igual forma deberá portar la licencia de conducir con la modalidad de motociclista, y deberá contar con la póliza o constancia de seguro que garantice por lo menos los daños a terceros;

X Circular por la zona urbana a una velocidad de 15 a 25 Km/H

XI. Las organizaciones, clubes, de motociclistas, tienen la obligación de propiciar las mejores prácticas de conducción de estos vehículos, para lo cual deberán pedir el apoyo de las autoridades para efecto de realizar eventos y caravanas grupales.

Artículo 27.- Se prohíbe a los motociclistas:

- I. Que circulen por plazas, aceras, banquetas y jardines;
- II. Transportar a un pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio;
- III. Transportar carga peligrosa que represente un riesgo para sí o para otros, como tanques de gas u otros solventes o materiales corrosivos, inflamables o cualquier otro objeto que impida mantener ambas manos sobre el manubrio.
- IV. Sujetarse a otros vehículos en circulación;
- V. Hacer uso de aparatos de telefonía, utilizar audífonos o algún aparato que pueda ser un factor de distracción mientras conduce;
- VI. Estacionarse sobre la zona peatonal, banquetas o en rampa para personas con discapacidad, de forma tal que se obstruya o entorpezca la libre movilidad;
- VII. Circular sin hacer uso adecuado del funcionamiento de los elementos de seguridad básicos como luces principales, de alto, direccionales así como espejos, guardafangos o salpicaderas, llantas y sistemas de frenos en buen estado, o que los vehículos tengan fugas de Combustible o aceite o que no tengan escape y silenciador, o que contando con él sea ruidoso y/o emitan ostensiblemente contaminación;

Artículo 28.- Se prohíbe a los conductores de motocicleta jugar carreras en la vía pública.

Artículo 29.- Los conductores de motocicleta respetarán los señalamientos viales.

CAPÍTULO VI DE LOS CONDUCTORES.

Artículo 30.- Todo conductor tendrá la obligación de contar con licencia de conducir vigente, expedida por la autoridad competente en materia de vialidad, tránsito y transporte correspondiente, o, en su caso, el permiso provisional a menores de edad, y deberá de cumplir con los requisitos que se establecen en la misma.

Artículo 31.- Toda persona que porte licencia de conducir vigente, expedida en otra entidad federativa o en el extranjero, podrá conducir en el municipio el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya hecho su registro.

Artículo 32.- Para conducir vehículos, los operadores y conductores se clasifican en:

- I. Motociclistas;
- II. Automovilistas;
- III. Choferes;
- IV. Conductores de servicio de transporte público;
- V. Operadores de maquinaria y equipo móvil especial;
- VI. Operadores de vehículos de seguridad.

CAPÍTULO VII DE LOS AUTOMOVILISTAS Y CHOFERES DE VEHÍCULOS PARTICULARES.

Artículo 33.- Los derechos de los automovilistas y chóferes de vehículos particulares son:

- I. Desplazarse y transitar en todas las vías públicas en donde no exista una restricción o señalamiento que le impida la circulación por su seguridad;

- II. Que los demás conductores de vehículos de motor respeten su integridad, evitando poner en riesgo su patrimonio con malas prácticas de conducción; y
- III. A que la autoridad procure diseñar y llevar a cabo, campañas permanentes de cultura y seguridad vial que garanticen la concientización y respeto a la seguridad de estos conductores, del mismo modo, se realizarán acciones para inhibir el consumo de alcohol, drogas, estupefacientes o psicotrópicos al conducir.

Artículo 34.- Las obligaciones de los automovilistas y chóferes de vehículos particulares son:

- I. Respetar a los peatones, principalmente a las personas con discapacidad, mujeres embarazadas, niños, adultos mayores, así como también a los ciclistas;
- II. Circular con las puertas cerradas de sus vehículos;
- III. Ceder el pase a los peatones;
- IV. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y/o vehículos;
- V. Llevar firmemente con ambas manos el volante y llevar entre sus brazos personas, mascotas o equipo de telefonía celular que constituyan obstáculo para su conducción;
- VI. Circular a una distancia de seguridad que garantice la detención oportuna cuando el que procede frene imprevistamente, tomando en cuenta la velocidad y las condiciones de la superficie de rodamiento;
- VII. En los casos de que se le requiera por parte de la autoridad correspondiente, cooperar y facilitar su labor, para efecto de llevar a cabo las pruebas de alcoholimetría o detección de drogas, estupefacientes o psicotrópicos; y
- VIII. Las demás que señale la Ley y el presente reglamento

CAPÍTULO VIII DE LOS CONDUCTORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE TAXIS.

Artículo 35.- Los conductores del servicio de transporte público de taxis tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cuándo al conductor el usuario le haga la señal de parar, éste deberá detener el vehículo en el lugar autorizado más próximo, velando por la seguridad del usuario y de terceras personas, y procurando el mínimo entorpecimiento de la circulación;
- II. Los conductores invariablemente deberán seguir el itinerario que el usuario le solicite y de presentarse una contingencia que obligue a su desvío informarán al usuario procurando incorporarse al trayecto solicitado en el punto más cercano posible;
- III. Deberán ofertar su servicio a todo aquel usuario que se los solicite, salvo en aquellos casos donde se les solicite transportar bultos, equipajes, materiales inflamables o animales que puedan, de forma manifiesta, causar molestia o representen un riesgo para los demás usuarios o ensuciar, deteriorar o causar daños al vehículo; o solicite transportar un número de personas y equipaje superior al de la capacidad autorizada para el vehículo;
- IV. Para el caso de personas con discapacidad o invidentes con perros lazarillos los conductores no podrán negarse a otorgar el servicio;
- V. Los conductores informarán al usuario sobre la obligación que tienen de utilizar el cinturón de seguridad y en su caso el sistema de retención para menores por lo que el vehículo invariablemente deberá contar con dicho accesorio de seguridad;
- VI. Los conductores deberán mantener el vehículo libre de adornos y aditamentos que distraigan, dificulten o impidan la visibilidad al interior del vehículo, entorpezcan la movilidad del conductor y los usuarios, así como evitar leyendas o calcomanías, salvo las autorizadas por la autoridad;
- VII. Deberán portar vestimenta autorizada por la Secretaría, en todo caso, sin manchas ni malos olores. Está prohibido expresamente el uso de calzado que pueda dificultar la conducción, así como la utilización de ropa deportiva; y

VIII. Portar a la vista la bandera o letrero indicativo de la situación del servicio.

CAPÍTULO IX DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA.

Artículo 36.- El servicio de transporte de carga, se clasifica en:

- I. Carga en General;
- II. Grúas, en sus modalidades:
 - a) Arrastre;
 - b) Arrastre y Salvamento;
 - c) Remolques;
- III. Servicio de carga especial: Transporte de material tóxico o peligroso y aquellos que por su composición puedan constituir un riesgo en su transportación, asimismo los relativos al transporte de valores y los que se señalen el presente Reglamento; y
- IV. Maquinaria Agrícola.

Artículo 37.- Los conductores de vehículos de carga que circulen en el municipio deberán:

- I. Acomodar, sujetar y cubrir los materiales a transportar, de tal forma que se garantice su seguridad y no se ponga en peligro la integridad física de las personas, ni se causen daños a los bienes.
- II. Abstenerse de transportar materiales voluminosos u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor.
- III. Evitar que los materiales que componen la carga se arrastren en la vía pública o se vayan fragmentando, se tiren, o cuelguen fuera del vehículo con una longitud mayor de un metro.
- IV. Evitar que, por la distribución, volumen y peso de la carga, se comprometa o afecte la estabilidad y seguridad del vehículo o se entorpezca o dificulte su conducción.
- V. Evitar que con la carga se oculten o cubran las luces frontales o posteriores, incluidas las de frenado, direccionales de posición o plafones, así como los dispositivos reflejantes y las placas de circulación.
- VI. Evitar la fuga de polvos, líquidos u olores de los materiales que se transportan.
- VII. Evitar la sobrecarga del vehículo, no rebasando la capacidad autorizada para el mismo.

Artículo 38.- Los conductores de vehículos particulares podrán transportar carga, de acuerdo a las necesidades de servicio del propietario de la unidad y conforme a las modalidades establecidas en este capítulo.

Artículo 39.- El tránsito de vehículos de carga pesada, con capacidad de 3 toneladas o más en la zona urbana del Municipio se hará por las vías públicas autorizadas por el Departamento, considerando su clasificación de conformidad con sus dimensiones y capacidad de carga, y circularán sólo durante los horarios establecidos de las 22:00 horas a las 6:00 horas

Artículo 40.- Los vehículos de carga pesada como son las pipas de gas, repartidoras de agua y refrescos que por las dimensiones del vehículo se requiera realizar el servicio en la zona urbana del centro histórico, deberán sujetarse a los horarios que el Departamento designe.

Artículo 41.- Cuando se transporte maquinaria u objetos cuyo peso ocasione lentitud en la maniobra, que pueda entorpecer la libre circulación o causar perjuicios a los pavimentos, deberá solicitarse la autorización de la autoridad municipal correspondiente cuando el paso se realice por la infraestructura vial.

Artículo 42.- Los conductores y/o propietarios tienen prohibido que sus vehículos de carga cuando circulen por la vía pública del Municipio:

- I. Desprendan material o sustancias contaminantes, peligrosas, tóxicas, radioactivas, inflamables o que despidan olores molestos, desagradables o nauseabundos;
- II. Produzcan ruido excesivo, o que rebase las dimensiones laterales o sobresalga de la parte posterior en más de un metro, o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo, o estorbe la visibilidad lateral del conductor;
- III. Derrame o esparza la carga, o no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales de carga perecedera y/o granel y no esté debidamente sujeta con los amarres necesarios;
- IV. Por el exceso de carga oculten parcial o totalmente cualquiera de las placas;
- V. Por el exceso de carga se oculten parcial o totalmente las luces del vehículo.

Artículo 43.- Los vehículos de carga pesada que circulan por las vías públicas del municipio en donde no se restrinja el acceso con señalamiento respectivo, tienen prohibido circular a exceso de velocidad y utilizar el freno de motor.

TÍTULO TERCERO DE LA CLASIFICACION DE LOS VEHÍCULOS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 44.- Para los efectos del presente Reglamento se consideran vehículos, los siguientes: bicicletas, triciclos de carga, motocicletas, motonetas, automóviles, camionetas, camiones, tractores, remolques, semirremolques y cualquier otro semejante de tracción y propulsión humana, mecánica, eléctrica o animal.

Artículo 45.- Los vehículos se clasificarán:

- I. Por su capacidad de carga:
 - a) Ligeros: aquellos que tienen una capacidad de carga de hasta tres mil kilogramos de peso; siendo los siguientes: Bicicletas, triciclos, bici motos, motonetas, motocicletas, carreteras, calandrias, vehículos tubulares, automóviles, vagonetas, pick up, panel, u otros vehículos similares hasta de doce plazas de pasajeros y;
 - b) Pesados: Aquellos que tienen una capacidad de carga superior a los tres mil kilogramos de peso correspondiendo a esta categoría los siguientes: autobús, minibús, volteo, revolvedora, pipa, estacas, tubular, torton, tráiler, remolque y doble semi-remolque, trilladoras, trascabos, montacargas, grúas, vehículos agrícolas y camiones con remolque.
- II. Por su tipo en:
 - a) Bici moto, hasta de 50 cm³.
 - b) Motocicletas y motonetas, de más de 50 cm³
 - c) Automóviles.
 - d) Camionetas. (pick-up, de caja cerrada).
 - e) Camiones (plataforma, redilas, volteo, refrigerador, tanque, tractor)
 - f) Remolques y semi-remolques (con caja, casa rodante, jaula, plataforma, para postes)
 - g) Transporte especial (ambulancia, grúas, carrozas, madrinas, montacargas con otro equipo especial, traslado de personal de empresas particulares de sus propietarios)
- III. Por razón de la actividad a la que se destinen:

- a) Vehículos de uso privado: los utilizados en el transporte de personas o cosas, para satisfacer las necesidades particulares de sus propietarios.
- b) Vehículos de servicio público de transporte, de carga y especializados: los empleados a la transportación de pasajeros, de cosas o mixto en sus diferentes modalidades y que operan por medio de concesiones o permisos otorgados por el Gobierno del Estado.
- c) Vehículos de uso oficial: los destinados a la prestación de servicios públicos municipales; debiendo estar plenamente identificados como tales, con base en las disposiciones relativas.

TÍTULO CUARTO DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR.

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46.- La Licencia es un documento que expide la Secretaría para operar o conducir vehículos en el Estado de Jalisco previa acreditación de su pericia en el manejo y cumpliendo con los requisitos correspondientes de acuerdo a las modalidades que establece la Ley. Dicho documento deberá portarse al momento de conducir.

De conformidad con lo establecido en la Ley, todas las licencias y permisos para menores expedidas por la Secretaría, deberán estar inscritas en el Registro con la finalidad de contar con el control correspondiente de los conductores en cuanto a su forma de conducir y respecto al cumplimiento de los ordenamientos en materia de movilidad y tránsito.

Artículo 47.- Toda persona que conduzca un vehículo por la vía pública, deberá llevar consigo la licencia o permiso vigente que corresponda al tipo de vehículo de que se trate y que haya sido expedida por la autoridad competente.

Artículo 48.- Las licencias de conducir se clasifican en:

- I. De motociclista: con autorización para conducir triciclos; automotores, motocicletas de cualquier cilindrada con o sin carro acoplado;
- II. De automovilista: con autorización para conducir automotores de transporte particular de pasajeros, que no tengan más de quince plazas;
- III. De chofer: con autorización para conducir automóviles y vehículos en cualquiera de las modalidades del transporte de carga, cuya capacidad de carga no exceda a los tres mil quinientos kilogramos y automóviles de servicio público.
- IV. De conductor de Servicio de Transporte Público: con autorización para conducir vehículos de transporte público colectivo de pasajeros y de carga pesada sin límite de peso;
- V. Operador de maquinaria pesada con rodamiento neumático y equipo móvil especial: con autorización para conducir y operar todo tipo de maquinaria o equipo móvil especial no comprendido en las clasificaciones anteriores, cualquiera que sea el uso o finalidad a que se destine; y
- VI. Operador de vehículo de seguridad: con autorización para conducir vehículos adaptados para servicios de seguridad, protección civil y emergencia, plenamente identificables mediante colores, rótulos y señales de seguridad reglamentarias.

TÍTULO QUINTO DE LA CIRCULACION Y VÍAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49.- Para circular en la vía pública, lo propietarios, legítimos poseedores o conductores de vehículos, deberán acatar las siguientes normas:

- I. Todo vehículo cumplirá con los requerimientos de dimensiones y peso que se especifiquen en el reglamento;
- II. Los vehículos deberán de estar dotados de las placas vigentes y correspondientes al servicio que presten, mismas que deberán portar en el lugar destinado para ello, debiendo quedar visibles;
- III. Queda prohibido transportar en un vehículo a un número mayor de personas que el especificado en la tarjeta de circulación, o carga que exceda a la capacidad autorizada;
- IV. Todo vehículo que circule en la vía pública, tiene que estar en buen estado mecánico y contar con los equipos, sistemas, señales y dispositivos de seguridad que especifiquen la ley y las normas técnicas;
- V. Los vehículos automotores contarán con dispositivos para prevenir y controlar la emisión de ruido y contaminantes, conforme a las normas oficiales mexicanas y a las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Los conductores otorgarán la prelación de paso a los vehículos de seguridad que lleven encendidos códigos y sirenas, debiendo permitirles el paso si cruzan en una intersección, y cuando circulen sobre la misma vía en el mismo sentido, deberán colocarse en el extremo derecho de la vialidad y debiendo hacer alto. No deberán por ningún motivo aprovechar esta circunstancia para circular inmediatamente detrás de estos vehículos;
- VII. Los vehículos automotores utilizarán sistemas de retención infantil o asientos de seguridad, en el caso de que alguno de sus ocupantes sea un menor de doce años de edad o que por su constitución física lo requiera, el cual deberá estar situado en el asiento trasero y será acorde a la talla y peso del menor, salvo que el vehículo no cuente con asientos traseros.

Artículo 50.- Los vehículos que circulen en el Municipio, deberán de satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Estar provistos de claxon que emita sonido claro;
- II. Tener limpiadores de parabrisas en buen estado;
- III. Tener defensa delantera y trasera;
- IV. Contar con luz blanca posterior, que se active en la maniobra de reversa, y que no encandile al conductor que le preceda; Disponer de faros delanteros con luz blanca, con mecanismo para disminución de la intensidad de ésta, así como de dos luces rojas en su parte posterior, además de luces de posición, dos delante y dos detrás, que deberán funcionar cuando la luminosidad natural disminuya notoriamente, siendo las delanteras color ámbar o blanco y las traseras invariablemente rojas;
- V. Disponer de tablero con indicadores de velocidad y de cambios de luz alta y baja, en buenas condiciones;
- VI. Contar con todos los sistemas de freno en buen estado de funcionamiento;
- VII. Estar dotado de una llanta de refacción;
- VIII. Disponer de espejos retrovisores;
- IX. Los cristales delanteros del conductor y acompañante derecho, así como el parabrisas de los vehículos, deberán permitir perfecta visibilidad al interior y exterior, quedando prohibido el uso de cristales polarizados; las excepciones serán cuando cuente con condiciones similares a la norma oficial mexicana correspondiente a los vidrios polarizados.

Artículo 51.- Será obligatorio por parte de los propietarios y/o conductores de vehículos motorizados, según corresponda, portar los siguientes elementos de identificación vigentes:

- I. Placas de circulación;
- II. Tarjeta de Circulación o constancia de pago correspondiente;
- III. Holograma de refrendo anual vehicular;
- IV. Licencia de conducir; y
- V. También se deberá portar los siguientes documentos:

- a) Constancia o póliza de seguro;
- b) Holograma de verificación de gases contaminantes de acuerdo al calendario oficial emitido por la autoridad correspondiente, ubicada a la vista en cualquier vidrio del vehículo;
- c) Constancia de inscripción en el Registro Público Vehicular; y
- d) Tratándose de vehículos con los cuales se preste el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, deberá además contar con el documento vigente como concesión, permiso, contrato de subrogación o autorización según sea el caso, revista mecánica vigente, número económico, de ruta, empresa, o en su caso sitio al que pertenece y todos los demás que le obligue la Ley, el presente Reglamento y la norma técnica correspondiente.

Artículo 52.- Queda prohibido transportar en un vehículo a un número mayor de personas que el especificado en la tarjeta de circulación, o transportar carga que exceda la capacidad autorizada, asimismo queda prohibido transportar personas en el área de carga de los vehículos destinados para este efecto, o cuando la carga transportada exceda la capacidad, peso y dimensiones.

Artículo 53.- En las calles laterales, todo conductor deberá circular y estacionar su vehículo según se indique por los sentidos de circulación existentes o señalamientos viales. En ausencia de éstos, será de acuerdo al sentido del carril derecho de la calle central o principal.

Artículo 54.- En el cruce de arterias de igual importancia, carentes de señalamiento de la prelación de paso, se debe hacer alto total, debiendo cruzar primero el que circula a la derecha sobre el que circula a la izquierda.

Artículo 55.- En los cruceos en donde se encuentre señalamiento de alto uno y uno, deberán hacer alto total los vehículos, iniciando la circulación el conductor que tenga prelación de paso conforme al artículo anterior, y posteriormente el vehículo que transita por la otra vía, pasando primero uno, luego el otro, dando preferencia al peatón.

Artículo 56.- Queda prohibido circular en reversa a una distancia mayor a veinte metros, salvo por circunstancias especiales que le impidan la circulación en esa vía.

CAPÍTULO II DE LOS DISPOSITIVOS Y SEÑALES PARA REGULAR EL TRÁNSITO.

Artículo 57.- Las señales y dispositivos que en este Municipio se utilicen para el control de tránsito deberán regirse por lo establecido en el Manual de Dispositivos para el Control de Tránsito en Calles y Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o su equivalente.

Artículo 58.- Todo conductor de vehículo deberá obedecer las señales de tránsito.

Artículo 59.- Para los efectos de este Reglamento las señales y dispositivos para el control de tránsito se clasifican en:

I. SEÑALES HUMANAS.

Las que hacen los agentes de Tránsito Municipal, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas, para dirigir y controlar la circulación.

II. SEÑALES GRÁFICAS VERTICALES.

Las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes, sobre el piso y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares.

Se clasifican en:

a) SEÑALES PREVENTIVAS.

Las que en fondo color amarillo y la señal en color negro, tiene por objeto advertir la existencia o la naturaleza de algún peligro, o el cambio de situación en una vía pública:



b) SEÑALES RESTRICTIVAS.

Las que en fondo color blanco y la señal con rojo tienen por objeto indicar cierto tipo de limitaciones o prohibiciones con relación al tránsito vehicular y al uso de las vías públicas.



c) SEÑALES INFORMATIVAS:



De destino: las que en letras color blanco y fondo verde orientan al conductor sobre la ubicación de alguna población o localidad;

De información o Recomendación General: las que en fondo color blanco y letras negras indican al conductor sobre aspectos de condiciones de la vialidad;

De servicios y Turísticas: las que en cuadros de color azul con figuras en blanco orientan a los conductores sobre la ubicación de estos lugares y los lugares donde pueden obtenerse ciertos servicios;

De protección en obras: las que siendo en su forma variables, su fondo de color naranja y figuras en blanco, son de carácter provisional y orientan e informan al conductor y al peatón sobre las áreas en donde se realizan las obras y los desvíos de tránsito; y

Horizontales: las que se aplican sobre la superficie de rodamiento a base de pintura para ordenar el tránsito y transmitir indicaciones de control de la circulación.

d) SEÑALES SONORAS.

Las emitidas con silbato por los agentes de Tránsito Municipal, patrulleros o auxiliares escolares al dirigir el tránsito.

Artículo 60.- Los conductores deben hacer las siguientes señales con el brazo, antebrazo y mano izquierda en forma claramente visible para los demás conductores en los siguientes supuestos:

- I. Brazo, antebrazo y mano extendidos horizontalmente para anunciar que se va a dar vuelta a la izquierda o aplicando la luz direccional en ese sentido;
- II. Brazo horizontal, antebrazo hacia arriba y mano con los dedos hacia la derecha, para anunciar que se va a dar vuelta en esa dirección, o aplicando la luz direccional en ese sentido; y
- III. Brazo horizontal, antebrazo hacia abajo y mano extendida con la palma hacia atrás, para anunciar que se va a detener o aplicando las luces intermitentes.

Artículo 61.- Es obligación de quienes realicen obras o reparaciones y que por esta causa obstruyan de alguna forma la circulación vehicular peatonal, recabar la autorización del Departamento para obstruir la vialidad, debiendo instalar los señalamientos que ésta lo indique, además de mantenerlos en adecuadas condiciones durante el tiempo necesario y retirarlos una vez que haya terminado la obra o reparación.

El Departamento, estará facultada para suspender las obras, pudiéndose auxiliar para tal efecto de la autoridad municipal, cuando no se cuente con la autorización y se incumplan con las medidas de seguridad y señalamientos correspondientes.

Artículo 62.- En los cruceros donde la circulación sea regulada por un Agente de Tránsito Municipal:

- I. Cuando la posición de éste sea dando frente o espalda a la arteria, indica alto para los vehículos que circulen por ella;
- II. Cuando la posición sea lateral o de costado con los brazos hacia abajo, significa siga;
- III. Para ordenar hacer alto general a la circulación, levantarán verticalmente el brazo derecho con la mano extendida y darán al mismo tiempo tres toques largos y fuertes con el silbato;
- IV. Para indicar preventiva, el Agente de Tránsito Municipal que se encuentre en posición de siga, levantará el brazo derecho horizontalmente con la mano extendida hacia el frente, del lado donde proceda la circulación. Si ésta se verifica en ambos sentidos los brazos se levantarán en la misma forma; en uno y otro caso, el agente producirá un toque largo y uno corto con el silbato, y a continuación girará su cuerpo ofreciendo frente y espalda a los vehículos que deberán hacer alto, bajando los brazos y emitiendo dos toques cortos con el silbato para indicar siga a la corriente de la circulación que quede a sus costados; y
- V. En los cruceros de arterias con doble circulación, para indicar que los vehículos continúan hacia la izquierda, el Agente de Tránsito Municipal, encontrándose en posición preventiva, adelantará ligeramente los brazos y abanicará las manos.

Artículo 63.- En el uso del silbato para hacer indicaciones de regulación vial, el Agente de Tránsito Municipal se sujetará a las siguientes normas:

- I. ATENCIÓN: un toque largo
- II. ATENCIÓN ALTO: un toque largo y uno corto
- III. ALTO: un toque corto
- IV. CONTINUAR: dos toques cortos

- V. TRANSITO RÁPIDO: tres toques cortos y rápidos.
- VI. ALTO GENERAL: tres toques largos

En caso de congestión vehicular, dará tres o más toques cortos para conminar al orden y a la calma, procedimiento posteriormente a la regulación del flujo y desahogo vehicular de acuerdo a las indicaciones anteriores.

Artículo 64.- El Agente de Tránsito Municipal brindará las máximas medidas de seguridad, mediante los señalamientos corporales que garanticen la seguridad de los peatones y las personas con discapacidad.

CAPÍTULO III DE LA VELOCIDAD EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 65.- Se establecerán los límites mínimos y máximos de velocidad vehicular en las vías públicas del Municipio, conforme a las condiciones geográficas, geométricas, importancia o carácter de la vía pública, y considerando el flujo vehicular y de peatones.

Artículo 66.- El Departamento, en el ámbito de su jurisdicción, tendrá facultades para establecer las velocidades de circulación de los vehículos, y en caso de no existir señalamientos se tendrán los siguientes parámetros:

- I. En calles, caminos de terracería y brechas de 15 a 25 kilómetros por hora;
- II. En las zonas y horarios escolares, y en calles y lugares de alta afluencia peatonal, la velocidad máxima permitida será de 15 kilómetros por hora.

Artículo 67.- Los vehículos de propulsión humana podrán circular en las vías públicas conforme a su propia velocidad, siempre que esto se realice en las áreas cercanas a las aceras y se guarden la precaución y los cuidados debidos.

Artículo 68.- Los límites de velocidad establecidos en este capítulo no se aplicarán, cuando estén en servicio, a los siguientes vehículos:

- I. Servicios funerarios;
- II. Vehículos de emergencia con códigos luminosos y sonoros entre cuales se encuentran las torretas y sirenas funcionado (vehículos de ambulancias, bomberos, protección civil, y patrullas de Seguridad Pública entre otros).

Artículo 69.- El exceso de velocidad o velocidad inmoderada será sancionado cuando sea evidente el hecho de rebasar los límites de velocidad establecidos, de acuerdo a los criterios ya mencionados.

CAPÍTULO IV DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 70.- El estacionamiento de vehículos en las vías públicas, es de manera gratuita.

Artículo 71.- En las calles de un solo sentido de circulación, el estacionamiento será por el lado izquierdo, salvo que la infraestructura vial o dimensiones de la calle permitan el estacionamiento en ambas aceras o se dé otra indicación mediante las señales correspondientes. En las de doble sentido, incluidas las que tienen camellón de cualquier tipo, el estacionamiento deberá hacerse a la derecha de la circulación. En aquellas que no cuenten con señalamiento del sentido de circulación, el estacionamiento será en cualquiera de los lados, a menos que se den indicaciones con el señalamiento de referencia.

Artículo 72.- El estacionamiento en las vías de circulación que cuente con camellón central o jardín y vías de doble circulación será única y exclusivamente por el lado derecho, y en el caso de calles de un solo sentido de circulación el estacionamiento será por el lado izquierdo, cuando su arroyo de circulación sea menor a 7.50 mts.; en caso de que sea mayor, podrá hacerse junto a ambas aceras, siempre y cuando el Departamento no lo haya restringido con las ordenanzas correspondientes; y de no existir la restricción para estacionamiento, se entenderá como autorizado, a excepción de los ochavos y de los cinco metros de la esquina más próxima, que deberán quedar libres de cualquier vehículo.

Artículo 73.- Las áreas privadas destinadas para cochera o estacionamiento, invariablemente tendrán libre acceso en el espacio correspondiente de la vía pública, dejándoles como mínimo un metro por cada lado.

Artículo 74.- En los estacionamientos privados de las tiendas comerciales, en caso de un accidente de Tránsito, los Agentes de Tránsito Municipal deberán intervenir siempre y cuando circulen vehículos, y el mismo criterio prevalecerá en relación a los estacionamientos privados de cualquier giro comercial.

Artículo 75.- Los vehículos de seguridad o de emergencia podrán estacionarse en la vía pública sin necesidad de sujetarse a las disposiciones de este Reglamento, pero, en todo caso, deberán realizarlo cuidando a seguridad de las personas y sus bienes, siendo eso durante el tiempo estrictamente indispensable y siempre que así lo demande la prestación del servicio.

Artículo 76.- El estacionamiento se restringirá con el señalamiento correspondiente o con una raya amarilla pintada a lo largo del machuelo o cordón.

Artículo 77.- Queda prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

- I. En más de una fila;
- II. A menos de cinco metros de las bocacalles;
- III. En los lugares destinados a los sitios de taxis.
- IV. Frente aquellos lugares destinados a cocheras privadas o abierta al público;
- V. Frente a las puertas de los establecimientos de espectáculos, escuelas, hospitales, centros deportivos, estación de bomberos, ambulancias, policía y edificios públicos;
- VI. En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas,
- VII. En las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones;
- VIII. En los lugares en donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;
- IX. En las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad;
- X. En sentido contrario;
- XI. En los estacionamientos exclusivos debidamente autorizados;
- XII. En los cajones de estacionamiento destinado para discapacitados o en los lugares donde se obstruyan las rampas de acceso de personas con discapacidad.

Artículo 78.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como colocar señalamientos u objetos que lo obstaculicen. El Agente de Tránsito Municipal e Inspectores Municipales del Municipio podrán sancionar a quien lo haga y retirar cualquier dispositivo utilizado para ese fin.

Artículo 79.- Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, cause interrupción a la circulación u obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito cuya visión sea vital para evitar accidentes será retirado con grúa y se guardara en el depósito público autorizado para ello.

Artículo 80.- El Departamento podrá, mediante el señalamiento respectivo, sujetar a determinados horarios y días de la semana la aprobación o prohibición para estacionarse en la vía pública, de acuerdo a la necesidad de las vialidades, asimismo el

Departamento está facultado de acuerdo a las necesidades, retirar los señalamientos respectivos.

Artículo 81.- Las bicicletas o motocicletas, podrán estacionarse sobre las banquetas siempre y cuando permitan el libre tránsito de los peatones y personas en silla de ruedas y no existan estacionamientos cercanos.

Artículo 82.- Está prohibido que un vehículo estacionado, aun en lugar que esté permitido, permanezca en estado de abandono.

Se entiende en estado de abandono a los vehículos estacionados que:

- I. Contaminen visiblemente, siendo un foco de infección o que se generen malos olores o fauna nociva para la salud o medio ambiente, o inseguridad pública;
- II. Provoquen entorpecimiento a la circulación o molestia a los peatones sin encontrarse el conductor en el lugar; y
- III. Tengan huella de choque y no cuenten con su permiso correspondiente.

Quienes incurran en estos supuestos, serán acreedores a la sanción prevista en el artículo 142 fracción II del presente Reglamento, además de remitirlo al depósito público o privado, como una medida de seguridad.

Artículo 83.- El Departamento, podrán ordenar que se retiren de la vía pública los vehículos u objeto de cualquier naturaleza o índole que se encuentren en evidente estado de abandono, conforme a alguno de los supuestos contenidos en el artículo anterior, por más de setenta y dos horas, contadas a partir del momento en que se realice el reporte o queja y que la autoridad tenga conocimiento formal.

CAPÍTULO V DE LA EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIONES Y PERMISOS DE TRÁNSITO.

Artículo 84.- El Departamento podrá a petición de particulares, organismos públicos o de oficio, emitir dictámenes, estudios técnicos, asesorías, opinión técnica o autorizaciones en materia de:

- I. Infraestructura Vial;
- II. Instalación de topes, fantasmas, plumas de acceso restringido, cierres de circuito o calles de forma permanente;
- III. Estacionamientos exclusivos, matrices y derivación de sitio o estacionamiento que ocupe la vía pública;
- IV. Cierres parciales de calles:
 - a) Por obra nueva o de reparación;
 - b) Por evento público, privado de carácter social, deportivo, cultural o religioso;
 - c) Instalación de juegos mecánicos, previa anuencia de la autoridad competente del Municipio;
 - d) Para aperturas o cierres de camellón;
- V. De impacto al tránsito para nuevos desarrollos, edificaciones, dentro del Municipio;
- VI. De integración a la vialidad o de ingresos y salidas que afecten vías públicas, para modificaciones o nuevas edificaciones;
- VII. Para la ubicación y señalización en la construcción de centros escolares, ya sea públicos o privados en todos los niveles;
- VIII. De ascenso y descenso de personas;
- IX. Para la circulación de vehículos, carga y descarga de mercancías en zonas y horarios restringidos;
- X. Para la instalación de puestos en las vías públicas, para venta de mercancías y productos en puestos ubicados o estacionados sean fijos o semifijos, en vehículos, plataformas o remolques que ocupen las vías públicas, banquetas o camellones;

- XI. Para la venta habitual, permuta o cambio de vehículos en las vías públicas;
- XII. Para la instalación y prestación del servicio en la vía pública de estacionamiento que incluye el traslado, así como el lugar donde se deberán de alojar los vehículos por parte del prestador de servicio; y
- XIII. Todos los que puedan afectar la movilidad.

Todos los anteriores se emitirán bajo los criterios de las normas técnicas y normas oficiales mexicanas correspondientes.

CAPÍTULO VI DE LA EXPEDICIÓN DE ACREDITACIONES PARA EL USO EXCLUSIVO DE ESTACIONAMIENTOS PREFERENCIALES.

Artículo 85.-El presente capítulo tiene por objeto garantizar que a las personas con discapacidad se le respete los espacios exclusivos en vías públicas, estacionamientos, así como en propiedad privada con acceso al público que señala el artículo 46 fracción V del Reglamento Estatal; por lo que el presente capítulo señalará las medidas y acciones que se llevarán a cabo en el Municipio, para regular el uso exclusivo de los espacios preferenciales de estacionamiento para las personas con discapacidad permanente y transitoria, adultos mayores y mujeres embarazadas.

Artículo 86.-Las personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas tendrán derecho a ocupar los espacios de estacionamientos, libres de barreras arquitectónicas para el fácil acceso y desplazamiento; que de manera exclusiva sean destinados para ellos, y de conformidad con lo que determinen los ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 87.- El Ayuntamiento establecerá la señalización respectiva en los espacios destinados a estacionamientos exclusivos para estos sectores de la sociedad, a través del Departamento quien tendrá estrecha coordinación con las dependencias competentes municipales y el Organismos Públicos Descentralizado denominado: el DIF Municipal.

Artículo 88.- El DIF Municipal expedirá las acreditaciones de uso preferencial de los espacios destinados para estacionamiento, ascenso y descenso exclusivo de personas con discapacidad.

Artículo 89.-Las acreditaciones a que se hace referencia en el presente capítulo serán única y exclusivamente para aquellas personas con discapacidad de acuerdo a los tipos establecidos en el artículo 40 de la Ley para la Atención y Desarrollo Integral de Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco; así como para los adultos mayores y mujeres embarazadas; la vigencia temporal habrá de determinarse con base en el proceso de acreditación y control que se realice para tal efecto, por las autoridades municipales competentes.

Artículo 90.- Las acreditaciones son clasificadas en 4 categorías, de acuerdo a sus características y necesidades específicas. Cada categoría será asignada con un logotipo estandarizado, los cuales se distribuyen de la siguiente manera:

- a) Persona con discapacidad permanente



- b) Persona con discapacidad transitoria



c) Adulto Mayor



d) Mujer Embarazada



Cada categoría establecerá un orden de folio específico.

Artículo 91.- Los tarjetones para estacionamiento exclusivo deberán señalar los siguientes apartados:

- I. Número de folio;
- II. Fotografía;
- III. Nombre de la persona;
- IV. Categoría; icono de señalización;
- V. Vigencia;
- VI. Firma y sello del DIF Municipal.

Artículo 92.- El uso de acreditación de estacionamiento exclusivo preferente será de uso y beneficio propio de las personas acreditadas.

Artículo 93.- La facultad de establecer las sanciones que se generen por la violación al presente capítulo corresponderá al Departamento y al Juzgado Municipal.

Artículo 94.- Para efectos de la aplicación de sanciones y procedimientos del presente capítulo se estará a lo dispuesto a la Ley de Ingresos vigente del Ayuntamiento de Tapalpa, Jalisco.

TÍTULO SEXTO DE LOS ACCIDENTES EN MATERIA DE MOVILIDAD.

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS GENERALIDADES

Artículo 95. El Presidente Municipal a través del Departamento, ya sea coordinada o separadamente llevarán a cabo todas las acciones necesarias con las autoridades federales o Estatales dentro de la esfera de su competencia, para prevenir y abatir el índice de accidentes en las vías públicas, para lo cual establecerán y ejecutarán los programas y proyectos relativos a las normas de seguridad de los sujetos de la movilidad en los términos del artículo 1 de la Ley.

Artículo 96. El Departamento basa sus acciones de prevención considerando que el aspecto más importante de los programas y proyectos para disminuir el índice de accidentes en las vías públicas se centra en garantizar la integridad y el respeto a la persona, a su movilidad y a sus bienes, a través de la orientación y protección a la seguridad de los sujetos de la movilidad.

Artículo 97. El Departamento en coordinación con la Secretaría diseñará los ejes centrales para llevar a cabo las acciones de prevención de los principales factores de riesgo, como la falta del uso de cinturón de seguridad, de los sistemas de retención

para menores, asientos elevadores o sillas porta infantiles, la falta del uso del casco en motociclistas, el no respetar los límites de velocidad permitida y la conducción de vehículos relacionada con el consumo de alcohol, drogas, estupefacientes o psicotrópicos, el uso irresponsable de distractores al conducir y todos los que designen y señalen los protocolos y manuales en materia de prevención de accidentes.

Artículo 98.- El Ayuntamiento a través del Departamento, conocerá de los accidentes de tránsito en la vía pública o en lugares de concentración masiva aún y que sean de carácter privado y siempre y cuando circulen vehículos dentro de su competencia.

Artículo 99.- En los casos de existir personas lesionadas de gravedad o que requieran atención médica de urgencia, o fallecidos, se deberán adoptar por parte de las autoridades que conozcan en primer término del mismo, las medidas urgentes de auxilio y la preservación del lugar de los hechos para la intervención del personal de la autoridad Ministerial o del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, así como para asegurar que no se genere más riesgo para otros sujetos de la movilidad que circulen por el lugar.

Artículo 100.- Con objeto de facilitar y agilizar la circulación en las vías públicas y garantizar la integridad física de los sujetos de la movilidad que se involucren en un accidente en las vías públicas y lugares de concentración masiva aún y que sean de carácter privado, siempre y cuando circulen vehículos, los conductores deberán apegarse al siguiente procedimiento:

- I. Cuando en el lugar del accidente no existan personas fallecidas o lesionadas, los participantes se cercioraran de que todos ellos cuenten con póliza o constancia de seguro vigente que garantice los posibles daños a terceros y que cuenten todos con los requisitos necesarios para circular, y una vez que lleguen a un acuerdo y consenso de quien o quienes son indudablemente los responsables, deberán:
 - a) Si todos los vehículos están en condiciones de circular y ninguno de los conductores presente síntomas de estar bajo el influjo de alcohol, drogas estupefacientes o psicotrópicos y no hubiera daños al Municipio, Estado, Federación o terceros, las partes los moverán a una zona segura, contigua o cercana, con el fin de liberar el tránsito en las vías afectadas y con el objeto de que no represente un mayor riesgo para ellos u otros sujetos de la movilidad; y
 - b) De forma Inmediata los que intervinieron llamarán a sus compañías de seguro o mutualidad correspondiente, quienes respetarán los acuerdos de voluntades de los particulares y suscrita la declaración universal de accidente asentarán su versión de los hechos y el desistimiento de las partes;
- II. Si lo anterior por cualquier circunstancia no se llevara a cabo, las partes podrán solicitar la presencia de los Peritos de la Secretaría, o en su caso los Agentes de Tránsito Municipal, la cual mediará entre las partes a efecto de deslindar responsabilidad y conminarlos a llegar a un acuerdo que garantice la reparación del daño, hecho lo anterior la autoridad levantará el acta correspondiente;
- III. El Agente de Tránsito Municipal en su caso, procederá a remitir los vehículos involucrados al depósito público o privado concesionado correspondiente, se les hará del conocimiento de las partes la invitación para resolver el asunto en la instalaciones del Juzgado Municipal de Tapalpa, Jalisco, donde se encuentra ubicadas las oficinas del Departamento o en el lugar que el Ayuntamiento designe para tal efecto, para que se lleve a cabo la conciliación entre las partes, acto continuo la autoridad que intervino cerrara el acta correspondiente, la misma se archivara y constara en el Registro Estatal; y
- IV. En el área de conciliación las partes podrán llegar a un acuerdo o determinarán interponer la querrela correspondiente a efecto que el Ministerio Público resuelva sobre el asunto.

Artículo 101.- Cuando ocurra un accidente, y no existan personas fallecidas, lesionadas de gravedad o que no requieran atención médica de urgencia, y alguno de los participantes no cuente con póliza o constancia de seguro vial vigente o contando con el mismo las partes no hayan llegado a un arreglo, no se podrán mover ninguno de los vehículos hasta que conozca el Agente de Tránsito Municipal, la cual procederá conforme a lo siguiente:

- I. Marcará en el piso la posición final en la que quedaron los vehículos participantes en el accidente o podrá utilizar cualquier medio incluso los electrónicos que le permitan video grabar o fotografiar los vehículos involucrados de manera clara y fehaciente;
- II. Indicará inmediatamente a las partes, que deberán mover sus vehículos a una zona segura con el fin de liberar el tránsito de las vías afectadas, siempre y cuando todos los vehículos estén en posibilidad de circular, en cuyo caso se buscará las opciones o mecanismos para mover lo más pronto posible los vehículos;
- III. Indicará a las partes que deberán dar aviso a sus instituciones de seguros y podrán seguir las instrucciones e indicaciones que estos les hagan y en su momento si es su deseo podrán llenar la Declaración Universal de Accidente;
- IV. Les requerirá a la partes de sus documentos vigentes que son requisitos indispensables para circular;
- V. Con el fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar y en su caso auxiliar a la autoridad ministerial, el Agente de Tránsito Municipal, en caso de cualquier accidente que suceda en las vías públicas del Municipio, levantará el acta correspondiente en donde se asentarán los hechos y la descripción de los daños causados, datos particulares de quienes hayan intervenido en el mismo y de sus vehículos, las versiones de los que intervienen en el accidente y además las huellas o indicios localizados en el lugar del accidente, así como de los testigos si los hubiere y otros datos que sean necesarios para en su caso determinar la responsabilidad de los que intervienen en el accidente;
- VI. Les harán saber a las partes, que tienen el derecho de llegar a un acuerdo de voluntades y suscribir desistimiento de los daños, de requerirse se solicitará la presencia de un perito de la Secretaría, a efecto de que emita su opinión técnica de la probable responsabilidad del o de los causantes de los daños, hecho lo anterior si las partes llegan a suscribir un convenio donde se garanticen los daños materiales la autoridad correspondiente cerrará el acta, en cuyo caso no se asegurarán ni se incautarán los vehículos siniestrados, y no se levantará cédula de notificación de infracción, con respecto al siniestro.
- VII. Con la excepción del o los vehículos que no cuenten con los requisitos necesarios para circular, el Departamento aplicará como medida de seguridad el retiro de la circulación de un vehículo en los siguientes casos:
 - a) Carecer de placas de circulación, o estén sobrepuestas, alteradas total o parcialmente por cualquier medio o que se encuentren ilegibles, así como aquellas que incluyan aditamentos, micas o etiquetas que obstruyan o distorsionen su vista total o parcialmente, dobladas, o sin el permiso o autorización según sea el caso, o que circulen con baja administrativa; y
 - b) Carecer de dos o más de los elementos necesarios para circular señalados en el presente Reglamento;
 - c) En el caso del transporte público, además de los requisitos obligatorios, que las placas o permiso provisional para circular sin ellas, no estén relacionadas con una concesión, permiso o autorización temporal para prestar el servicio de transporte público, o autorización para la prestación del servicio que se trate;
 - d) Por la orden de una autoridad competente;
 - e) Por participación en flagrante delito; y
 - f) Cuando por causa de utilidad pública e interés general se determine por la autoridad competente.

Los Agentes de Tránsito Municipal deberán proceder, en caso contrario, a sancionar con la cédula de notificación de infracción por la falta del documento para circular que

no se porte o no se encuentre vigente o las que puedan concurrir, en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

En su caso, los vehículos que deban retirarse de la circulación se conducirán a los depósitos públicos o privados concesionados, en el caso de vehículos que carguen materiales peligrosos, inflamables corrosivos o perecederos, deberán resguardarse en depósitos especiales que la autoridad determine.

Artículo 102.- Cuando en el accidente alguno de los conductores se le detecte aliento alcohólico o en evidente estado de ebriedad o muestre signos de estar bajo los efectos de drogas, estupefacientes, psicotrópicos, se procederá por parte de Agente de Tránsito Municipal a solicitar la presencia del personal capacitado que el Ayuntamiento designe para tal efecto, para que proceda a practicar el examen de alcoholimetría de acuerdo al protocolo establecido, sólo procederá el arresto en los casos previstos por la Ley, cuando se haya demostrado la falta correspondiente, mediante la utilización de instrumentos de medición o equipos que no admitan técnicamente duda.

Artículo 103.- Cuando exista un delito flagrante de daños a bienes propiedad del Municipio, el Estado, la Federación o en propiedad privada, y no hubiera garantía de tales daños ante el Municipio, el Agente de Tránsito Municipal que conoció del accidente de tránsito deberá asegurar las unidades de los conductores responsables que serán enviadas a un depósito público o privado concesionado de vehículos.

Al momento de llevar a cabo la cita conciliatoria o de mediación administrativa con todas las partes involucradas, y teniendo las cuantificaciones de los daños causados, y estos sean resarcidos o pagados, o en su caso las partes se ofrezcan mutuamente una garantía con las que satisfagan sus pretensiones, se procederá a la suscripción del acuerdo a que llegaron las partes en donde se desisten de los daños causados, posterior a esto se otorgara la libertad de los vehículos y archivar el expediente.

En caso contrario a que no se llegue a un acuerdo de las partes o reparación del daño al Municipio, los involucrados tendrán su derecho expedito para interponer respectiva querrela ante la autoridad ministerial.

La declaración universal de accidente, independientemente de si hay o no acuerdo entre los involucrados, deberá ser firmado por los diversos conductores y afectados, los cuales recibirán una copia del mismo.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN.

CAPÍTULO I DEL USO DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN

Artículo 104.- El uso de las placas de circulación se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Serán expedidas por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado previo pago correspondiente de derechos; con lo anterior se entenderá por registrado en el Estado de Jalisco todo vehículo que hubiera sido dotado de las mismas, hecho lo anterior, quedará inscrito en el padrón, sistema o base de datos respectivas del Registro Estatal de Movilidad y Transporte, quien lo tendrá por registrado en su archivo electrónico o sus libros correspondientes;
- II. Esta circunstancia no exime de cumplir con la obligación de inscribir el vehículo en el Registro Público Vehicular.
- III. En el caso de los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de las modalidades contempladas en la Ley, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas no podrá expedir las placas respectivas sin que la Secretaría emita la autorización correspondiente;

- IV. Deberán ser colocadas una al frente y la otra atrás del vehículo en el lugar dispuesto por el fabricante para su colocación; en el caso de las motocicletas y remolques, la placa correspondiente, en todos los casos deberán portarse en los lugares dispuestos por el fabricante para dicho efecto, además deberán portar engomado, tarjeta de circulación y hologramas correspondientes a la placa;
- V. En el caso de vehículos que porten el juego de placas de demostración deberá portar ambas en el lugar dispuesto por el fabricante para dicho efecto, además de lo anterior, portará la bitácora o registro conteniendo el parque vehicular de la empresa a la cual se le hayan expedido dichas placas, para efecto de comprobar que corresponden al vehículo que las porta por el tiempo que dure el permiso autorizado, caso contrario se considerará que porta placas sobrepuestas.

Queda prohibido para los vehículos que utilicen este tipo de placas circular por carreteras estatales, federales o municipales, para estos casos los interesados deberán tramitar el permiso para circular sin placas correspondiente;

- VI. Deberán colocarse en forma tal que permita su correcta lectura, evitando alterarlas por cualquier medio, incluyendo los que obstruyan su vista total o parcialmente, doblarlas, cambiarles de color o sobreponer otras, adherirles distintivos, rótulos, micas o cualquier otro objeto que impida o disminuya su correcta apreciación, en caso contrario se procederá con el retiro de circulación del vehículo como una medida de seguridad;
- VII. Las placas son de uso individual, corresponden única y exclusivamente para el vehículo al cual le fueron dotadas;
- VIII. El engomado vigente correspondiente a las placas de circulación, deberá adherirse, preferentemente en el cristal posterior del vehículo, o en su caso en cualquier otro cristal del automotor, siempre que se encuentre visible; y
- IX. Tratándose de placas de vehículos adaptados para personas con discapacidad; para autos antiguos y de demostración, si el vehículo no cumple las características correspondientes, se equipara a la portación de placas sobre puestas y les serán aplicables las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO II DEL SUPUESTO RETIRO DE PLACAS Y DOCUMENTOS.

Artículo 105.- En el caso de boleta de infracción donde se recojan placas o documentos en garantía, que sólo se podrá hacer tratándose de vehículos que estén registrados en otra entidad federativa o del extranjero, se reconocerá al documento una vigencia hasta de 15 días hábiles, para no ser sancionado de nuevo por falta de la misma.

Artículo 106.- Para el caso del retiro de placas y documentos, se procederá de la siguiente manera;

- I. Se retirará la placa del vehículo que se encuentre cometiendo la infracción sin su conductor a bordo;
- II. Si se encuentra presente el conductor que cometió la infracción, se le retirará la licencia de conducir;
- III. Si se encuentra presente el conductor, pero no cuenta con la licencia de conducir, se retirará la tarjeta de circulación;
- IV. Para el caso de que alguno de los documentos no se encuentre vigente, o próximo a la fecha de vencimiento, se procederá al retiro de la placa de circulación.

Artículo 107.- Los Agentes de Tránsito Municipal, en el ejercicio de sus actividades y funciones deberán actuar siempre con estricto apego a la Ley y los Reglamentos correspondientes, y podrá retirar la licencia de conducir en los siguientes casos;

- I. Cuando el conductor de vehículos particulares, conductores de vehículos del servicio de taxis, y conductores de transporte de carga pesada, cometan alguna de las infracciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento;
- II. Al conductor que no es propietario del vehículo y que presta los servicios de trabajo en cualquier empresa pública o privada.

TÍTULO OCTAVO DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL, DROGAS, ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS.

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 108.- La conducción de cualquier vehículo motorizado y no motorizado bajo los efectos de sustancias alcohólicas o estupefacientes se considera un factor de riesgo. A toda persona que incurra en este factor de riesgo le serán aplicables las sanciones que para este efecto disponga la Ley y el Reglamento Estatal.

Artículo 109.- Los mecanismos de detección establecidos en la Ley serán los siguientes:

- I. Por controles establecidos sobre las vialidades para prevenir accidentes de tránsito, ocasionados por la influencia que derive del consumo de bebidas alcohólicas y estupefacientes cuya revisión será aleatoria;
- II. De forma rutinaria en el ejercicio de las funciones que realice el Departamento, donde se solicite la presencia del personal capacitado que el Ayuntamiento designe para tal efecto, para que proceda a practicar el examen de alcoholimetría de acuerdo al protocolo establecido, que será un médico Municipal, a fin de que efectúe la prueba; y
- III. En el caso de que se haya ocasionado un accidente de tránsito, el Agente de Tránsito Municipal solicitará la presencia del médico municipal o un perito de la fiscalía a fin de que efectúen las pruebas en los conductores involucrados en el mismo, en éste caso, serán considerados como peritos oficiales y fungirán como auxiliares del Ministerio Público, por lo que las pruebas de aire espirado mediante el alcoholímetro serán incluidas en la averiguación previa que en su caso se integre.

Artículo 110.- De verificarse una concentración de alcohol inferior que exima de sanción a un conductor, el perito o el Agente de Tránsito Municipal, podrán exhortar a éste, de manera cordial y respetuosa, a permitir que alguno de sus pasajeros, de haberlos, continúe la conducción del vehículo, siempre y cuando:

- I. Se verifique que el pasajero designado para conducir no presente concentración de alcohol alguna en su organismo; y
- II. Cuento con licencia para conducir vigente que lo habilite para el uso del vehículo en que se trasladan.

El Agente de Tránsito Municipal deberá informar la existencia del riesgo al que se exponen el conductor y sus pasajeros y recomendarles la lectura del presente capítulo del Reglamento.

Artículo 111.- En el supuesto que el conductor presente una concentración superior a 0.25 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, que sólo se sancione con multa de conformidad con el artículo 186, fracción I de la Ley. Para este supuesto se podrá exhortar a que alguno de los pasajeros que viaje en el vehículo y que se encuentre en condiciones óptimas, podrá conducir el vehículo del punto de control hacia su destino y siempre con el consentimiento del conductor infractor.

En los casos en los que el conductor al que se tenga que aplicar la imposición del arresto administrativo inmutable por presentar una concentración de 0.41 a 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, el vehículo será remitido al depósito público o privado concesionado correspondiente.

En el lugar donde tenga verificativo el centro de control se levantará un inventario del contenido del vehículo y su equipamiento completo al momento de que se imponga el arresto administrativo a su conductor. Una vez hecho el inventario en presencia del infractor, se procederá a sellar el vehículo y se remitirá al depósito.

Artículo 112.- Para los casos que proceda el arresto administrativo, los Agentes de Tránsito Municipal que tomaron conocimiento del hecho, procederán a remitir al conductor a las instalaciones de Comandancia de la Policía Municipal, que servirá de centro de retención preventivo designado para tal fin.

Una vez que el Agente de Tránsito Municipal realice el correspondiente traslado a que se refiere el párrafo anterior, será presentado ante el juez calificador a efecto de que proceda a imponer la sanción correspondiente conforme al acta levantada.

Artículo 113.- Será requisito para la liberación del vehículo, presentar original y copia de la factura o carta factura con el nombre del propietario, copia del último pago de refrendo vehicular vigente, copia del comprobante de domicilio, copia de la identificación y recibo de pago del examen médico de alcoholemia y recibo de pago la infracción o multa correspondiente.

Artículo 114.- El conductor que se niegue a realizarse la prueba de alcoholimetría se le impondrá el arresto administrativo inmutable. Sin embargo, previamente debe ser conminado sobre las consecuencias que este acto implica, a fin de que acceda a realizarse la prueba con inmediatez por el personal competente en el punto de control; en este entendido, solamente podrá hacerse acreedor a la sanción que el resultado de la prueba de alcoholimetría en aire espirado arroje.

De no haber concentración presente en el caso de que admita que se le realice la prueba, podrá continuar con su desplazamiento.

Artículo 115. En el supuesto que la sanción sea la prevista en la fracción I del artículo 186 de la Ley y el infractor no tenga capacidad de pago; le será impuesto el arresto administrativo inmutable por el Juez Municipal excepto en los casos donde se vea involucrado algún menor de edad.

Artículo 116.- Cuando el conductor seleccionado aleatoriamente en el filtro de seguridad fuese menor de edad, se procederá de acuerdo al protocolo en la materia y supletoriamente a las Leyes que correspondan. Y se sancionará de acuerdo a lo establecido en el artículo 186 fracción I de la Ley.

Artículo 117.- Las medidas de seguridad que se tomaran para el traslado del conductor infractor al centro de retención, buscará proteger la integridad del Agente de Tránsito Municipal, del mismo infractor y del personal que participe en el operativo, mismo que se sujetará a las siguientes medidas:

- I. Una revisión física corporal por parte del Agente de Tránsito Municipal al infractor debiendo ser superficial, discreta y por personal del mismo género, en busca de alguna arma o elemento que pueda generar una lesión;
- II. La colocación de los aros aprehensores para el traslado, a excepción de los menores de edad o conductores infractores que detenten la tutela de uno o varios menores de edad acompañantes;
- III. Una vez que el infractor se encuentre en el centro de detención, se llamará al médico municipal para que le realice los estudios médicos correspondientes, dejando constancia medica del conductor infractor.
- IV. En caso de que el conductor infractor agrede o ponga en peligro la seguridad del operativo, terceros o el personal que este laborando en el punto de

control, podrá aplicarse uso racional de la fuerza proporcional a la resistencia del infractor, para evitar una situación mayor de riesgo.

Artículo 118.- En el caso que el conductor infractor se encuentre en una situación de intoxicación que ponga en riesgo su vida, se enviará al puesto de socorro más cercano para su atención, previa determinación mediante examen clínico realizado por el médico o paramédico, ya sea en el punto de control o en el centro de retención y se retendrá el vehículo para la conclusión de su arresto administrativo en los próximos días.

TÍTULO NOVENO DE LA EDUCACIÓN, CULTURA Y SEGURIDAD VIAL. CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 119.- El Departamento se coordinará con las dependencias y organismos estatales o civiles, para diseñar e instrumentar programas permanentes y transitorios de seguridad y educación vial, dirigidos a los siguientes sectores de la población:

- I. A los alumnos de educación básica;
- II. A los que pretendan obtener la licencia para conducir;
- III. A los infractores de este Reglamento;
- IV. A los conductores del servicio de carga;
- V. A los ciclistas, motociclistas y peatones;
- VI. A los Agentes se les impartirán, permanentemente, cursos de actualización en educación vial.

Artículo 120.- La cultura vial son hábitos, conductas y conocimientos que han adquirido de forma individual los sujetos de la movilidad, definen en su conjunto la visión que tiene la sociedad respecto de cómo y en que nos movemos, tomando como base los derechos y obligaciones particulares de cada sujeto.

La seguridad vial, tiene el fin de proteger la vida, la integridad física y el patrimonio de los sujetos de la movilidad mediante acciones tendientes a prevenir, educar, divulgar, concientizar a la población en la forma de prevenir los accidentes en las vías públicas.

La cultura y seguridad vial son los aspectos que el Departamento fomenta con campañas, capacitación y acciones con objeto de concientizar a los sujetos de la movilidad.

El objeto principal de estas campañas, es que la población identifique los factores de riesgo, la prevención de accidentes y la autoprotección en las vías públicas, a través de dar a conocer las mejores prácticas para lograr la armonización entre los sujetos de la movilidad.

Artículo 121.- Los programas de educación vial que se impartan en el municipio, deberán referirse a los siguientes temas:

- I. Vialidad.
- II. Discapacitados y seguridad vial.
- III. Normas para el peatón.
- IV. Normas para el conductor.
- V. Normas para el ciclista.
- VI. Señalamientos.
- VII. Prevención de accidentes y manejo a la defensiva.
- VIII. Consecuencias jurídicas de un accidente de tránsito.
- IX. Conocimientos fundamentales de la legislación en Tránsito y Vialidad.

Artículo 122.- La cultura vial que el municipio considera un orden de importancia de estos sujetos de la movilidad al hacer uso de la vía pública, de la siguiente manera:

- I. Peatones, personas con alguna discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas;
- II. Los ciclistas;
- III. Los motociclistas y
- IV. Conductores de los vehículos.

Artículo 123.- Los principios rectores de la cultura vial son el respeto a la vida, a la seguridad de los peatones y gente en general que transita por las vías públicas, ya que la movilidad y el libre desplazamiento no pueden verse afectados por conductas inapropiadas que se manifiestan en grupos específicos.

La vía pública es el espacio socializador por excelencia, y el derecho a utilizarlo, es un derecho de todos. Por lo tanto, el darle un verdadero valor, dimensión y respeto al marco normativo, es la mejor manera de alcanzar una cultura vial que logre los objetivos de la seguridad vial.

Se consideran factores de riesgo:

- I. La velocidad inadecuada
- II. El no utilizar el cinturón de seguridad y los sistemas de retención infantil
- III. La conducción bajo los influjos de bebidas alcohólicas o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o psicotrópicos
- IV. Los actos que atenten en contra de la seguridad de los peatones
- V. El no utilizar cascos de seguridad, y
- VI. En general las infracciones al marco normativo.

Artículo 124.- La capacitación en cultura y seguridad vial es el ejercicio formal en materia de educación que busca incidir en los usos y costumbres de los usuarios de las vías públicas, buscando integrar conceptos como lo son las reglas de convivencia del espacio público e identificar los factores de riesgo comunes en la siniestralidad. El desarrollo de esta capacitación tendrá como ejes rectores:

- I. El respeto y protección de los peatones, en particular de los menores de edad, personas de la tercera edad y personas con alguna discapacidad;
- II. El respeto y fomento de la movilidad no motorizada;
- III. El respeto y protección a los usuarios que utilizan el servicio de taxi; y
- IV. El manejo de vehículos motorizados, protegiendo a todos los usuarios, respetando el marco normativo y evitando los factores de riesgo.

Artículo 125.- Para los efectos del presente capítulo, el Departamento deberá contar con el personal y el área administrativa para implementar los programas permanentes y transitorios de seguridad y educación vial, quienes deberán ser capacitados en la materia y a su vez podrá impartir sus conocimientos en las escuelas de cualquier nivel, de alguna empresa particular o de alguna dependencia pública siempre y cuando les sea solicitado, y tendrá la obligación de ofertar al público en general modelos de capacitación de acuerdo a las necesidades de los grupos de interés, donde estos tendrán que formalizar vía oficio su petición.

Artículo 126.- Existirán modelos de capacitación especializada para la Movilidad para peatones y ciclistas la cual se impartirá a los interesados, siempre y cuando exista petición formal por escrito de su parte.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS MEDIDAS ECOLÓGICAS DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE. CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 127.- El Departamento, en coordinación con la Dirección de Ecología y Aseo Público del Municipio, realizará en el ámbito de su jurisdicción las acciones que tiendan

al control del equilibrio ecológico, la prevención de la contaminación y la emisión de ruidos contaminantes de vehículos en el Municipio.

Artículo 128.- Los vehículos automotores registrados en el Estado y el Municipio deberán ser sometidos cuando menos una vez al año a la verificación de emisores contaminantes de humo, gases tóxicos y ruidos, y contar con el holograma de verificación vehicular adherido en cualquier parte visible del vehículo.

Cuando el vehículo sea de los que prestan un servicio público de transporte o particulares de uso intensivo o de trabajo, el periodo de revisión en su mantenimiento será cuando menos dos veces por año.

Lo anterior con el calendario que disponga el programa respectivo que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

Artículo 129. A efecto de cumplir lo anterior, los Agentes de Tránsito Municipal, podrán sancionar de la siguiente manera:

- I. Al conductor que circule en el Municipio, en vehículo que emita visiblemente contaminantes a la atmósfera, con independencia de que cuente con su holograma de verificación vigente, de acuerdo al calendario oficial de la Secretaría en materia de medio ambiente y desarrollo territorial se le procederá a retirar el vehículo de la circulación como medida de seguridad a un depósito público o privado concesionado;
- II. Al conductor que circule en vehículo que no cuente con holograma de verificación vehicular vigente, se le sancionará en los términos de la Ley;
- III. En el caso del retiro de la circulación de los vehículos que visiblemente emitan contaminación al medio ambiente de cualquier tipo, una vez subsanada la causa por la cual fue retirado, y haya cumplido con el procedimiento dispuesto por la Secretaría en materia de medio ambiente y desarrollo territorial, podrá circular nuevamente; y
- IV. Tratándose de las infracciones contenidas en las fracciones I y II de éste artículo podrán ser condonadas dentro de los quince días hábiles siguientes, siempre y cuando el conductor cumpla con los lineamientos establecidos por la Secretaría en materia de medio ambiente y desarrollo territorial.

Para el caso de la fracción I del presente artículo la condonación sólo opera en cuanto a la sanción pecuniaria.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 130.- Las medidas de seguridad y sanciones que prevé este Reglamento, deberán ser aplicadas, en su caso, por los Agentes de Tránsito Municipal, bajo un criterio de imparcialidad y responsabilidad, evitando siempre cualquier acto que pueda constituirse en un abuso de autoridad.

Artículo 131.- El procedimiento para aplicar una medida de seguridad se llevará a cabo cumpliendo con lo previsto por este Reglamento.

Artículo 132.- El Departamento, en el ejercicio de sus actividades deberá actuar siempre en apego estricto a la Ley y ordenamientos aplicables en la materia cuidando que los hechos o actos que se le imputen al infractor estén plenamente acreditados.

Artículo 133. Cuando un Agente de Tránsito Municipal observe, en el ejercicio de sus funciones, que un conductor ha incurrido en alguna de las conductas sancionadas por la Ley, deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

- I. Encenderá los códigos luminosos o sonoros, haciendo uso del silbato si es necesario, enviando señales manuales al conductor para que se detenga, en un lugar donde no se ponga en riesgo su integridad física o la del conductor y cuidando de no entorpecer el tráfico vehicular;
- II. Se acercará por el lado del conductor portando el casco o el tocado reglamentario y su gafete de identificación.
- III. En forma atenta hará saber al conductor del vehículo la infracción que ha cometido, citando el artículo de la Ley o disposición legal en que se fundamenta la violación.
- IV. Solicitará al conductor la licencia de conducir y la tarjeta de circulación.
- V. Regresará a su unidad o se retirará prudentemente del vehículo del infractor, para proceder al llenado de la cédula de notificación, lo cual llevará a cabo en forma rápida para no demorar el recorrido del conductor, y
- VI. Le informará al conductor el monto en salarios mínimos de la sanción impuesta, el descuento que por ley tiene derecho en caso de que pague dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de la infracción, así como el recurso de inconformidad al que tiene derecho y el plazo para interponerlo. Entregará a continuación el original de la cédula de notificación al conductor, solicitándole que firme de recibido la misma, asentando la fecha que corresponda.

Artículo 134. En el caso del conductor que habiendo cometido alguna de las infracciones previstas por la Ley o el Reglamento respectivo, y no se encuentre en el lugar del vehículo, el agente procederá a elaborar la cédula de notificación correspondiente, la que dejará en lugar visible y seguro del automotor.

En aquellos lugares en que el Departamento, mediante el señalamiento respectivo, haya autorizado la permanencia de un vehículo automotor en la vía pública por un tiempo determinado y habiendo transcurrido el mismo sin que el conductor lo retire se procederá a sancionar al infractor en los términos del primer párrafo de este artículo.

Artículo 135. Cuando el Agente de Tránsito Municipal presuma que el conductor se encuentre bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier sustancia tóxica que altere o disminuya su capacidad para conducir, procederá a la detención del conductor, para que el médico municipal asignado realice los exámenes correspondientes (alcoholemia y toxicológico y/o todos los exámenes correspondientes) a fin de dictaminar si efectivamente el presunto infractor se encuentra bajo la influencia de alguna de las sustancias mencionadas, lo que servirá para delimitar la responsabilidad del mismo, si esta es administrativa se le sancionará conforme a este reglamento. Si constituye materia de un delito, se dará parte inmediata a la autoridad correspondiente.

Artículo 136. En aquellos casos en que por la infracción a las normas de este reglamento resultare la comisión de un delito y proceda el arresto, se le informará al infractor el motivo del mismo, las disposiciones legales y reglamentarias que lo contemplan, a disposición de qué autoridad se encuentra y el lugar donde lo cumplirá sin estar incomunicado. A continuación será remitido de inmediato a las instalaciones correspondientes de la autoridad competente.

Artículo 137. Para los casos en que la sanción consista en arresto o multa, podrán ser conmutadas, cuando así lo solicite el infractor, por una pena pecuniaria o por trabajo a favor de la comunidad. Si el infractor no quisiera cubrir la pena pecuniaria se sancionara con arresto, si se niega a cumplir voluntariamente con el arresto, se solicitará el auxilio de la fuerza pública para su cumplimiento. El arresto no excederá treinta y seis horas.

Artículo 138. Solo procederá el arresto en los casos previstos por la Ley y Reglamento Estatal cuando se haya demostrado la falta correspondiente.

CAPÍTULO II SOBRE LAS SANCIONES EN GENERAL

Artículo 139. Las infracciones en materia de movilidad y transporte, serán sancionadas administrativamente, se harán constar por medio de cédula de notificación de infracción por la Dirección de Seguridad Pública, tránsito y vialidad, por conducto de la policía vial adscritos al departamento de Tránsito y Vialidad en los términos de este reglamento, y se aplicarán al propietario o conductor del vehículo. Ambos responderán solidariamente del pago de la sanción.

El monto de las sanciones se determina en base al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de la siguiente manera:

Las infracciones dispuestas en los artículos 140, 141, 142 excepto la fracción VIII, 143, y 144 se aplicará una sanción de 1 a 5 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Las infracciones dispuestas en los artículos 146, 147, 148, se aplicarán una sanción de 10 a 30 unidades de medida y actualización.

Las infracciones dispuestas en los artículos 142, fracción VIII, 145, 146, fracción II, 150 y 151 se aplicará una sanción de 150 a 200 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Las infracciones dispuestas en los artículos 149 fracciones I, II y III se aplicarán una sanción de 20 a 35 unidades de medida y actualización.

En el caso donde proceda sanción pecuniaria, arresto administrativo inconvertible o trabajo comunitario, o aplique suspensión o cancelación de licencia o gafete, se observará lo dispuesto en la ley.

En el caso de reincidencia de las infracciones contempladas en este capítulo se aplicará lo dispuesto en el artículo 152 del presente reglamento.

A las infracciones dispuestas en el artículo 147 BIS se aplicará una sanción de 20 a 60 unidades de medida y actualización, la cual será conmutable hasta por el cincuenta por ciento, al asistir a un curso de sensibilización sobre los derechos de los ciclistas que será impartido por el departamento de Tránsito y Vialidad.

Artículo 140. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

- I. Falta de defensa;
- II. Falta de limpiaparabrisas;
- III. Falta de espejo lateral;
- IV. Falta de equipo de protección que señale el reglamento de la ley;
- V. No presentar la tarjeta de circulación vigente o pago de refrendo vehicular vigente;
- VI. Tener el vehículo su parabrisas estrellado, de tal manera que dificulte la visibilidad;
- VII. Carecer el vehículo de holograma que contenga el número de las placas; o
- VIII. Arrojar desde el interior del vehículo cualquier clase de objeto o basura a la vía pública, o depositar materiales y objetos que modifiquen o entorpezcan las condiciones apropiadas para circular, detener y estacionar vehículos automotores.

Artículo 141. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

- I. No presentar licencia o permiso vigente para conducir;
- II. Estacionarse en zona prohibida en calle local;
- III. Falta parcial de luces;

- IV. Usar cristales polarizados u otros elementos que impidan totalmente la visibilidad hacia el interior del vehículo, o polarizado de cualquier intensidad en el parabrisas del vehículo;
- V. Estacionarse en sentido contrario a la circulación;
- VI. Circular en reversa más de diez metros;
- VII. Dar vuelta prohibida;
- VIII. Producir ruido excesivo con claxon o mofleo; o
- IX Falta de una placa de circulación.

Artículo 142. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

- I. Prestar servicio de reparación en la vía pública cuando obstaculice o entorpezca la vialidad, salvo casos de emergencia;
- II. Abandonar el vehículo en la vía pública, en los términos que establezca el Reglamento;
- III. Cargar y descargar fuera del horario autorizado, de acuerdo a lo establecido en el reglamento correspondiente;
- IV. Manejar vehículos de motor con personas, mascotas u objetos que obstaculicen la conducción;
- V. Colocar las placas en lugar distinto al que señale el reglamento de la ley;
- VI. Negarse a acatar la medida que ordene retirar a un vehículo de circulación;
- VII. Conducir un vehículo al que la autoridad de movilidad lo haya declarado fuera de circulación;
- VIII. Circular con placas ocultas, total o parcialmente; con cualquier objeto o material que impida su plena identificación o, llevar en la parte exterior del vehículo, además de las placas autorizadas, otras diferentes que contengan numeración o que impidan la visibilidad de aquéllas;
- IX. Estacionarse en lugares reservados para vehículos conducidos por personas con discapacidad;
- X. Modificar, sin autorización oficial, las características del vehículo previstas en el reglamento de la ley;
- XI. Transportar carga en forma distinta a la señalada por el reglamento;
- XII. No respetar las indicaciones de los policías viales;
- XIII. No respetar el derecho establecido para el paso de peatones en la vía de circulación o invadan los accesos o zonas peatonales;
- XIV. No hacer alto en vías férreas y zonas peatonales;
- XV. Estacionarse obstruyendo cochera o estacionamiento exclusivo; o
- XVI. Mover o trasladar maquinaria pesada con rodamiento neumático y equipo móvil especial, sin el permiso correspondiente.

Artículo 143. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

- I. No manifestar la baja del vehículo o el cambio de domicilio del propietario;
- II. Transportar personas en vehículos de carga liviana o pesada, sin protección debida;
- III. Al propietario de un vehículo, por permitir su conducción por persona que carezca de licencia o permiso vigente;
- IV. Conducir un vehículo para el que se requiera haber obtenido previamente licencia o permiso específico y no lo exhiba, cuando no se trate de servicio de transporte bajo demanda mediante aplicaciones móviles;
- V. Circular sobre la banqueta o estacionarse en la misma, en forma tal, o en horas en que se impida o se entorpezca la libre y segura circulación peatonal;

- VI. Conducir vehículo de motor, siendo menor de edad, sin el permiso correspondiente señalado en el artículo 63 de la ley;
- VII. Estacionarse en zona prohibida sobre calzadas, avenidas, pares viales, carreteras o vías rápidas o en más de una fila; asimismo, en las zonas restringidas en los horarios y días que la autoridad determine con el señalamiento correspondiente o con una raya amarilla pintada a lo largo del machuelo, fantasma o cordón;
- VIII. No portar en forma visible el gafete de identificación como operador o conductor;
- IX. Llevar exceso de pasaje en vehículo de servicio público colectivo y masivo, conforme a las especificaciones del mismo, y a lo establecido en las normas reglamentarias;
- X. Circular con alguna de las puertas abiertas;
- XI. Proferir ofensas al policía vial, mismas que deberán ser comprobadas;
- XII. Rebasar por la derecha;
- XIII. Cambiar de carril sin precaución;
- XIV. Conducir vehículo de motor, haciendo uso de aparatos de telefonía;
- XV. A los motociclistas que no respeten su carril de circulación, así como a los que circulen por pasos a desnivel o puentes donde se encuentre expresamente prohibida su circulación, en contravención con las disposiciones de la ley, su reglamento y accesibilidad preferente; o
- XVI. A los vehículos que cuenten con luces no permitidas que impidan la visibilidad de terceros, ya sean fijas o parpadeantes, que no cumplan con las especificaciones señaladas en el Reglamento de la ley y accesibilidad preferente.

Artículo 144. Se sancionarán a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones, y será tomado en cuenta para fijar el monto de éstas, el momento y las circunstancias en que fue cometida la falta:

- I. Falta total de luces;
- II. Por moverse del lugar en un accidente de colisión, salvo en caso de llegar a un convenio las partes que participaron en dicho evento, o por instrucciones del policía vial o de tránsito municipal, quien está autorizado a utilizar cualquier medio, incluso los electrónicos, a efectos de establecer lo más pronto posible la circulación; o
- III. A los vehículos que transporten carga sin contar con las medidas de seguridad, equipo de protección e higiene, ya sea por exceso de dimensiones o derrama de la carga o pongan en riesgo la integridad o patrimonio de terceros.

Artículo 145. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que se estacionen o circulen por corredores exclusivos y confinados para el transporte público colectivo y masivo y carriles de contraflujo.

Artículo 146. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones, además de que se retirará de la circulación la unidad en los casos de las fracciones I, II y III:

- I. No coincidir la tarjeta de circulación o calcomanía con el número de placas;
- II. Circular sin placas; con placas vencidas; sin la concesión, permiso o autorización correspondiente o se encuentre vencida;
- III. Hacer mal uso de las placas de demostración;
- IV. Impedir o no ceder el paso a vehículos de seguridad cuando lleven encendidos códigos y sirenas, o circular inmediatamente detrás de los mismos aprovechándose de esta circunstancia;

V. Al conductor que maneje en sentido contrario o, al que injustificadamente invada el sentido contrario para rebasar en arterias de doble o múltiple circulación, en zona urbana;

VI. Al conductor que rebase en línea continua en carreteras;

Artículo 147. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

I. No utilizar el cinturón de seguridad o hacerlo inadecuadamente, tanto el conductor como todos sus acompañantes.

Los vehículos de transporte público colectivo, masivo y de taxi con sitio, respecto a esta disposición, lo que la norma técnica correspondiente señale y las reglas y condiciones de calidad del servicio;

II. Transportar un menor de doce años de edad en los asientos delanteros, salvo en los vehículos que no cuenten con asientos traseros. En ambos casos, en todo momento deberán transportar al menor en asientos de seguridad o sistema de sujeción adecuados a su edad y constitución física, debidamente asegurados.

Los vehículos de transporte público observarán, respecto a esta disposición, lo que la norma técnica correspondiente señale;

III. Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitales, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida;

IV. No disponer de un seguro que cubra daños a terceros. Dicha sanción quedará condonada, si el infractor presenta dentro de los veinte días hábiles siguientes la constancia o póliza de seguro contra daños a terceros al departamento de Tránsito y Vialidad.

Los vehículos de transporte público colectivo y masivo, y los de transporte especializado en las modalidades contempladas en la ley, para que puedan prestar dicho servicio, además del seguro de daños a terceros, deben contar con un seguro de vida para los pasajeros y que además garantice las posibles lesiones que puedan sufrir los usuarios en los casos de los que transporten pasajeros, considerando las reglas y consideraciones de calidad en el servicio;

V. A la persona que conduzca un vehículo de motor en zonas peatonales, jardines, plazas y pistas para uso exclusivo de peatones, a no ser que cuente con la autorización respectiva de la autoridad competente para circular por dichas zonas;

VI. Los conductores de vehículos de carga pesada que circulen, por carriles centrales o de alta velocidad o por circular en zona prohibida; o

VII. Los conductores que circulen o se estacionen sin causa justificada por el carril de acotamiento;

Artículo 147 bis. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

- I. Circular o estacionarse en los lugares específicamente destinados al estacionamiento de bicicletas, aun cuando se trate de conductores de motocicletas;
- II. Alcanzar o rebasar a un ciclista sin respetar las distancias a que se refiere el artículo 12 ter de la Ley;
- III. No respetar los derechos de preferencia de los ciclistas a que se refiere el artículo 12 de la Ley;
- IV. Impedir o interferir de forma premeditada en la circulación de un grupo ciclista, así como intentar dividir o ingresar a un contingente o grupo ciclista.

Artículo 148. Se sancionará en los términos del artículo 139, a los conductores o propietarios de cualquier tipo de motocicleta, trimoto, cuatrimoto, o motocarro, cuando al circular cometan las siguientes infracciones:

- I. No porte, debidamente colocado y ajustado con las correas de seguridad, casco protector para motociclista y, en su caso, también su acompañante;
- II. Llevar como acompañante a un menor de edad que no pueda sujetarse por sus propios medios y alcanzar el posapiés que tenga el vehículo para ese efecto;
- III. Cuando se exceda la capacidad de pasajeros que señale la tarjeta de circulación;
- IV. No circular conforme lo establece el Reglamento de la ley;
- V. Al que circule en forma paralela o entre carriles que correspondan a otros vehículos;
- VI. Al que no circule con las luces encendidas todo el tiempo;
- VII. Al que no porte debidamente los elementos de seguridad que establece el reglamento de la ley; o
- VIII. Al que transporte carga peligrosa para sí mismo o para terceros.

Además de las sanciones anteriormente señaladas, en caso de reincidencia se retirará de la circulación la unidad, como medida de seguridad.

Artículo 149. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

- I. Al conductor que circule en el estado, en vehículo que emita visiblemente contaminantes a la atmósfera, con independencia de que cuente con su holograma vigente, de acuerdo al calendario oficial de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial;
- II. Al conductor que circule en vehículo que no cuente con el holograma de verificación vehicular, de acuerdo con el calendario oficial.
Adicionalmente a la multa que se señala en el párrafo que antecede, se retirará de la circulación el vehículo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracción V de la Ley en el momento del levantamiento de la cédula de infracción.
El conductor o propietario tendrá un plazo de 20 días hábiles, a partir de la fecha en que se le entregue el vehículo, previo pago de la multa correspondiente, para circular con su vehículo a efecto de verificarlo, de no hacerlo así se hará acreedor de una nueva sanción económica; o
- III. Al propietario del vehículo que no haya sido verificado dentro del plazo señalado en el calendario oficial del programa de verificación vehicular obligatoria, se hará acreedor a una multa por verificación vehicular extemporánea.
Con relación a la sanción prevista en el párrafo que antecede, ésta quedará sin efectos en aquellos casos que el propietario o poseedor del vehículo que incumplió obtenga permiso para circular para cumplir con el programa de

verificación vehicular obligatoria, fuera del plazo establecido en el calendario oficial, con una vigencia de 20 días hábiles, previsto en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, siempre y cuando se verifique el vehículo dentro del plazo que ampara dicho permiso.

Artículo 150. A las personas que conduzcan vehículos de automotor bajo el influjo de alcohol o drogas, se les sancionará de la siguiente forma:

I. Con multa equivalente de ciento cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que conduzca un vehículo automotor y se le detecte una cantidad superior de 50 a 80 miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o 0.25 a 0.40 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, o bajo el influjo de drogas;

II. Con arresto administrativo inconmutable de doce a veinticuatro horas a la persona que conduzca un vehículo y se le detecte una cantidad de 81 a 130 miligramos de alcohol por 100 mililitros de sangre o de 0.41 a 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado. La calificación de la sanción estará sujeta a las reglas establecidas en el reglamento de la ley;

III. A la persona que conduzca un vehículo y se le detecte una cantidad mayor a 130 miligramos de alcohol por 100 mililitros de sangre o más de 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, se sancionará con arresto administrativo inconmutable de veinticuatro a treinta y seis horas;

IV. Se solicitara a la autoridad competente la cancelación definitiva de la licencia de conducir de la persona que, habiendo incurrido en una de las conductas sancionadas conforme a las dos fracciones inmediatamente precedentes, incurra nuevamente en una de dichas conductas, dentro de un período de dos años contados a partir de la fecha en que haya incurrido en una de dichas conductas por primera vez. Además, dicha persona será sometida a una investigación de trabajo social y a exámenes de toxicomanía y alcoholismo. La persona que haya sido sancionada conforme al presente párrafo, sólo podrá obtener una nueva licencia satisfaciendo los mismos requisitos necesarios para una licencia nueva, hasta que hayan transcurrido dos años de la fecha de la cancelación correspondiente;

V. Cualquier persona sancionada en términos del presente artículo deberá asistir a un curso en materia de sensibilización, concientización y prevención de accidentes viales por causa de la ingesta de alcohol o el influjo de narcóticos, ante la instancia que indique el departamento de Tránsito y Vialidad;

VI. Si se trata de la conducción de una unidad del transporte público, la sanción será aplicable aun cuando al conductor se le detecte una cantidad de alcohol inferior a la señalada en las fracciones I y II del presente artículo;

VII. En caso de que a un conductor se le detecten de 81 a 130 miligramos de alcohol por 100 mililitros de sangre o de 0.41 a 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, se procederá conforme lo establece la fracción VI del artículo 171 de la ley, independientemente de la sanción a la que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

En estos casos, inmediatamente se practicará al conductor la prueba de alcoholemia o de aire espirado en alcoholímetro, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 de la ley. Cuando éste se niegue a otorgar muestra de aire espirado se aplicará arresto administrativo inconmutable de doce a treinta y seis horas, en los términos de la ley; y

VIII. La licencia o permiso del conductor podrá ser suspendido en los términos del tercer párrafo del artículo 188 de la Ley.

El Departamento de Tránsito y Vialidad integrará un registro de personas sancionadas por la conducción de vehículos en los términos previstos en el presente artículo y del párrafo tercero del artículo 170 de la ley.

Artículo 151. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos, que cometan las siguientes infracciones:

I. Preste servicios de transporte público en cualquiera de sus modalidades sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente;

II. Porte en un vehículo de uso particular los colores asignados por la Secretaría para las unidades de transporte público;

III. Cuando el vehículo no porte, o se altere, destruya, imposibilite o inhabilite de cualquier manera, los sistemas de control vehicular, o cualquier otro dispositivo que permita su identificación por radiofrecuencia.

Artículo 152. En caso de reincidencia en las infracciones previstas en el presente capítulo, cometidas dentro de los tres meses siguientes, se duplicará el importe de la multa correspondiente.

En caso de reincidencia en las infracciones previstas en la fracción V del artículo 146 de este reglamento, cometidas dentro de los treinta días siguientes, se sancionará a elección del infractor, con arresto de doce horas, o dos jornadas de trabajo en favor de la comunidad en materia de movilidad y transporte.

Tratándose de la infracción contenida en el artículo 150, a la persona que reincidiera dentro del año siguiente a haber cometido la infracción, además de la sanción económica o del arresto administrativo inconmutable, se suspenderá la licencia de conducir por un periodo de seis meses y, de volver a reincidir dentro del año siguiente, independientemente de la sanción económica y el arresto administrativo inconmutable, se le cancelará definitivamente su licencia, y solamente podrá proporcionársele con los mismos requisitos que deberá cumplir para la licencia nueva, hasta haber transcurrido dos años de la cancelación, además de una investigación de trabajo social y exámenes de toxicomanía y alcoholismo, que demuestren que el interesado no es dependiente de bebidas embriagantes, ni estupefacientes o psicotrópicos.

Artículo 153.- El crédito fiscal derivado de una multa de carácter administrativo, podrá pagarse sin recargo alguno, dentro de los treinta días siguientes al de la notificación de la cédula de infracción; pero si el infractor efectúa su pago dentro de los primeros diez días hábiles, tendrá derecho a una reducción del cincuenta por ciento en el monto de la misma; en el caso de que el pago lo haga del undécimo al vigésimo noveno día, la reducción será únicamente del veinticinco por ciento.

Para el caso de la sanción económica a que se refiere el artículo 150 de este Reglamento respecto a los reincidentes, los plazos a que se refiere esta disposición correrán a partir del día hábil siguiente al en que el infractor debió asistir al curso a que se refiere el mismo artículo; en cuyo caso, sólo mediante la presentación de la constancia de asistencia se tendrá derecho a las referidas reducciones.

El Departamento de Tránsito y Vialidad, podrá celebrar convenios con establecimientos comerciales para efectos de que reciban el pago de dichos créditos fiscales, dentro del plazo ordinario que no genera recargo, aplicando en su caso, los descuentos señalados.

TÍTULO DECIMO SEGUNDO SOBRE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 154.- El Recurso de Inconformidad deberá interponerse ante el Juez Municipal en un plazo de 20 días hábiles contados a partir de ser notificada la cedula de infracción, se substanciará conforme a lo siguiente:

La inconformidad deberá presentarse por escrito, firmada por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito deberá indicar:

- I. El nombre y domicilio del inconforme afectado y, en su caso, de quien promueve en su nombre. Si fueren varios los recurrentes, deberán señalar un representante común;
- II. El interés jurídico con que comparece;
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;
- IV. La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el afectado que tuvo conocimiento de la resolución que impugna;
- V. La mención precisa del acto de autoridad que motive la interposición de la inconformidad;
- VI. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;
- VII. Las pruebas que ofrezca; y
- VIII. El lugar y fecha de la presentación de la inconformidad.

Artículo 155.- Al escrito de inconformidad se deberá acompañar:

- I. Identificación y los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas;
- II. El documento en que conste el acto impugnado;
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta decir verdad que no la recibió; y
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca.

Artículo 156.- El Juez Municipal, en su caso, resolverá por escrito sobre tal recurso en un plazo que no exceda de cinco días hábiles contados a partir de su interposición;

- I. La resolución, fundada y motivada, determinará si es procedente la cancelación, confirmación o reducción de la multa de que se trate;
- II. Cuando el infractor alegue su calidad específica de obrero, jornalero o asalariado, deberá de acreditarlo a efecto de que sea procedente la reducción de la multa impuesta; y
- III. En el Recurso de Inconformidad ante el Juez Municipal o Calificador, únicamente se admitirán pruebas documentales públicas o privadas, las presunciones e instrumentales.

Artículo 157.- En caso de ser procedente la imposición de la multa, se calificará conforme a las disposiciones aplicables y se notificará personalmente en el domicilio señalado por el infractor en el escrito mediante el que interponga el Recurso de Inconformidad.

Para la reducción de las multas de tránsito, el encargado del Departamento de Tránsito y Vialidad Municipal por conducto del Juez Municipal deberá tomar en consideración que, si el infractor fuese un jornalero o trabajador sujeto a salario mínimo, la multa no deberá exceder del importe de su jornal o salario de un día.

Se considera reincidencia, para los efectos de este capítulo, la aplicación de una sanción de un mismo infractor y por la misma causa, en un periodo de tres meses anteriores inmediatos a la nueva sanción.

Artículo 158.- Para poder liberar el vehículo y los documentos deberá acudir a las instalaciones de la Comandancia de Policía Municipal con los siguientes requisitos;

El propietario o apoderado legal del vehículo deberá acreditar la propiedad con;

- I. Copia de la factura o carta factura, endosada a nombre del interesado y propietario;
- II. Copia del último pago de refrendo vigente;
- III. Copia de la identificación con fotografía del propietario y apoderado legal;
- IV. Copia del comprobante de domicilio y;
- V. Recibo del pago de la infracción.

Artículo 159- El propietario o conductor, podrá liberar la placa o documento, en las instalaciones de la Comandancia de Policía Municipal, toda vez que presente el recibo de pago correspondiente a la boleta de infracción y que podrá realizar en el Departamento de Ingresos adscrito a Hacienda Municipal, que se encuentran dentro de las instalaciones de la Presidencia Municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente a la publicación en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Tapalpa.

SEGUNDO. Se abrogan todas las disposiciones normativas y reglamentos de carácter municipal que se opongan a la aplicación del presente Reglamento.

TERCERO. Todos los tramites que se hallan realizado antes de entrando en vigor el presente reglamento, no perderá la esencia de su valides los resultados del procedimiento antes iniciado de la publicación del Reglamento.

CUARTO. Si en virtud de las nuevas denominaciones o atribuciones que por este ordenamiento se otorgan a las dependencias municipales, existe conflicto o diferencia entre otros diversos que otorgan los demás reglamentos municipales vigentes, regirán las denominaciones o atribuciones establecidas por este ordenamiento.

QUINTO. Los Actos y Procedimientos Administrativos de las autoridades que aplican el presente reglamento se regirán, de acuerdo a la materia en movilidad, transporte y tránsito, basados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del estado de Jalisco, la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y demás legislación competente.

Salón de sesiones del H. Ayuntamiento
Tapalpa, Jalisco, al 03 de Abril del 2017